



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
C.E.U" CLAVE 3219**

**"LA FAMA PUBLICA COMO ELEMENTO DE PRUEBA
TASADA DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A E L C .
ANGEL SANDOVAL LEON

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ESQUILO DIAZ LUQUE

MEXICO, D.F.

2005

352844



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ANGEL SANDOVAL LEON

FECHA: 5 DE FEBRERO DEL 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

INDICE

INTRODUCCIÓN.	4
CAPÍTULO I	
1. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.	6
1.1. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL.	8
1.2. LA PRUEBA CIVIL.	14
1.3. DEL CONCEPTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS	17
1.4. DEL OBJETO DE LA PRUEBA	22
1.5. LA VERDAD JURÍDICA	27
1.6. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.	29
CAPÍTULO II	
2. DE LA FAMA PÚBLICA.	
2.1. ANTECEDENTES	34
2.2. NOCIÓN DE FAMA PÚBLICA	40
2.3. AMBITO A QUE SE EXTIENDE	49

2.4. FUNDAMENTO Y CREDIBILIDAD	51
2.5. CONSIDERACIONES TEMPORALES	52
2.6. FAMA PUBLICA E INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA	54
2.7. CLASES DE TESTIGOS RELACIONADOS CON LA FAMA PÚBLICA.	56
2.8. REGLAMENTACIÓN Y DESARROLLO.	59

CAPÍTULO III

3. DE LOS DISTINTOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEXICANA.

3.1. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA FAMA PÚBLICA.	73
--	----

BIBLIOGRAFÍA	102
--------------	-----

INDICE	104
--------	-----

INTRODUCCIÓN

La Fama Pública, es un producto social, un producto jurídico social o un producto popular. ?

El presente trabajo consistirá en tratar de acreditar y discernir los distintos conceptos que de la fama pública tiene el común de la gente y en particular los juristas y estudiosos del derecho, partiendo de la base de que el presente estudio se desarrollará partiendo de una técnica de investigación para desarrollar una parte deductiva y poder así desarrollar las conclusiones que como resultado del presente estudio deduzcamos.

En principio de cuentas, debemos comenzar por tratar de aclarar definir o puntualizar sobre qué son los productos sociales, en primer lugar como primer producto social, debemos enumerar los siguientes:

- a) El Derecho.
- b) La Economía
- c) La Política.
- d) La Religión.
- e) La Literatura o Arte.
- f) La Arquitectura.

Dichos productos son o aparecen de manera espontánea, debido a la interrelación humana que se ejerce dentro de una sociedad, toda vez que éstos conceptos como productos resultan de la consecuencia inminente de la expresión del alma colectiva de una sociedad y no de manera individualizada

Todos estos conceptos aparecen con independencia propia, con características estructurales independientes, pero están íntimamente ligadas con la relación humana del desarrollo social.

personas ciertas; y el rumor es vago sin origen cierto y conocido: 3º en que el rumor es menos que la fama y prueba menos que ésta, pues la fama es aserción común del pueblo; y el rumor no lo es sino de algunos individuos 4º en que la fama va creciendo con el tiempo, vires acquirit eundo, y el rumor suele desvanecerse pronto.

II.- Para que la fama sirva de prueba, se requiere: 1º que se derive de personas ciertas que sean graves, honestas, fidedignas y desinteresadas, no debiendo tomarse en consideración la que nace de personas malélicas, sospechosas o interesadas en ella: 2º que se funde en causas probables, de modo que los testigos que depongan sobre la existencia de la fama, no sólo han de manifestar las personas de quienes oyeron el asunto de que se trata, sino que deben expresar también las causas que indujeron al pueblo a creerlo. 3º que se refiera a tiempo anterior al pleito, pues de otro modo puede presumirse que éste ha dado motivo a ella: 4º que sea uniforme, constante, perpetua e inconcusa, de modo que una fama no se destruya por otra fama, o bien, que en concurso de una fama buena y otra mala, siempre ha de preferirse la buena, aunque no sean tantos los testigos que depongan sobre ésta como los que afirmen ella

III.- La fama a notoriedad se reputa probada con el testimonio de dos o tres testigos graves, fidedignos y mayores de toda excepción, cuando juran que así lo siente la mayor parte del pueblo.

IV.- La fama, aunque esté probada, no hace regularmente por si misma plena prueba, porque muchas veces es falaz y engañosa .

Y con la que trataremos de justificar nuestra apreciación acerca de la fama pública, y que sirve en parte como fundamento junto con otras obras consultadas y analizadas la base técnico-jurídica para poder justificar la necesidad que tiene nuestro Derecho Positivo Mexicano en especial, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para retomar nuevamente como prueba tazada el capitulo correspondiente a la fama pública y que a continuación comenzaremos a explicar y justificar la necesidad antes citada.

Importante es destacar que la fama pública se diferencia del rumor, toda vez que hay fama cuando toda la población o la mayoría de ésta afirma una cosa como cierta y existe rumor cuando lo afirma sólo una parte menor de dicha población.

Cabe señalar que la fama pública deviene del Pueblo y el rumor sólo de algunos individuos de manera aislada. la fama va creciendo con el tiempo (vires, acquirint eundo) que refiere a que el rumor suele desvanecerse pronto. a diferencia de la fama que esta dura en el transcurso del tiempo y va pasando de generación en generación.

La fama pública tiene origen cierto, mientras que el rumor es hijo de padre desconocido.

Las líneas que anteceden, no es sólo un producto de la imaginación de los que integramos el estudio que a continuación se les presenta sino nada más y nada menos que es parte del pensamiento transcrito por Scriche en el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. obra a la cual nos remitimos como fuente para el estudio de la presente tesis y que a la letra versa

"El buen estado del hombre que vive rectamente conforme a la ley y a las buenas costumbres. Ley 1. Tit. 6. part. 7; y a la opinión pública que se tiene de alguna persona."

La primera se dice fama del hombre en sí mismo, o simplemente fama del hombre; y la segunda, fama del hombre con respecto a los otros o simplemente fama entre los hombres.

I.- La fama pública se diferencia del rumor 1º en que no hay fama sino cuando toda la población o una mayor parte afirma alguna cosa y hay sólo rumor cuando no la firma sino una parte menor como la mitad la tercera o la cuarta: 2º en que la fama propiamente dicha trae su origen de

CAPÍTULO I.

DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

1. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El Derecho Procesal Civil tiene dos significados distintos: el derecho procesal positivo que es el conjunto de normas jurídicas procesales y el derecho procesal científico que se refiere a la rama de la enciclopedia jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio.

El derecho procesal tiene un contenido técnico-jurídico que determina instituciones y personas que atienden a la función jurisdiccional y al procedimiento que ha de observarse. Define y delimita la función jurisdiccional señala los órganos para su ejercicio, y asimismo el procedimiento. "Rito Procesal".

El Derecho Procesal Civil, es la disciplina que estudia el sistema de normas cuyo objeto y fin es la realización del derecho objetivo, del titular del mismo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

Su finalidad es el mantenimiento de la legalidad (artículos 14 y 16 Constitucionales), o defensa del derecho objetivo.

Respecto de su naturaleza jurídica pertenece a la rama del Derecho Público y su fin es eminentemente público. El interés de las partes facilita el impulso que el Estado articula para conseguir la realización del derecho objetivo, que constituye el fin del proceso.¹

¹ DE PINA RAFAEL Y CASTILLO, Larrañaga. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, S.A., México, 1963, p. 13, 14 y 15

Rocco² dice: "El Derecho Procesal Civil es Derecho Público, si al Derecho Público pertenecen todas las normas que regulan la actividad del Estado, y las relaciones entre éste y el Ciudadano, indudablemente todo el Derecho Procesal que regula una de estas tres funciones del Estado, la función judicial y las diversas violaciones que de ella se derivan entre el Estado y los Ciudadanos, habrá de considerarse como del Derecho Público, pudiéndose agregar que el procedimiento es de interés social", por lo tanto resulta de explorado derecho que no podrá variarse ni modificarse a conveniencia de ninguna persona.

Son de señalarse como fuentes del Derecho Procesal Civil, las directas: Ley, usos y costumbres y principios generales del derecho.

Y las Indirectas: Jurisprudencia, derecho natural, derecho científico, leyes históricas, analogía equidad (esta es fuente de derecho en el Derecho Positivo Mexicano del Trabajo, Derecho Social).

Doctrinales: Opiniones de los doctores y tratadistas del Derecho.

Legales: Las que se desprenden de los textos de las leyes o, en su caso, de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se conocen genéricamente con el nombre de Jurisprudencia.

Federales: Las que se contienen y se desprenden de las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

² ROCCO, Hugo. *Derecho Procesal Civil*. "Traducción Español", México 1939, citado por De Pina-Larrañaga. Op. Cit., p. 15.

Locales: Las emanadas de los ordenamientos del Distrito Federal, a través de la asamblea legislativa y la de cada uno de la legislatura de los Estados, incluyendo las Municipales.

I.I. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL.

Las fuentes del derecho son las normas mediante las que, en una sociedad constituida, se manifiestan y determinan en reglas jurídicas. Se dividen, como ya se dijo, en directas que encierran en sí la norma jurídica e indirectas que ayudan al gobernado a la comprensión de la regla jurídica, pero sin darle existencia por sí misma.³

Considérense como fuentes directas, la Ley, la Costumbre y los Principios Generales del Derecho y como indirectas, la Jurisprudencia, el Derecho Natural, el Derecho Científico, las leyes históricas, la analogía y la equidad, la primera de estas dos últimas, no debe explicarse en el derecho del trabajo y la segunda es fuente directa del mismo por tratarse de una rama del Derecho Social.

También se han dividido las fuentes del Derecho en doctrinales y legales. Las primeras las encontramos en la bibliografía correspondiente en relación con las segundas, de acuerdo con el derecho Constitucional Mexicano, deben considerarse como tales, la Ley, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.⁴

Los convenios o tratados internacionales revisten el carácter de leyes, una vez que han sido objeto de ratificación por las

³ CASTAN. *Derecho Civil Español Común y Formal*. Tomo I, vol. 1. 4ª Ed. Pág. 17.

⁴ Artículo 14 de la Constitución Federal Mexicano.

cámaras legislativas, debiendo considerarse como fuentes legales del Derecho Procesal, se debe agregar, siempre y cuando no vayan en contra del espíritu del Constituyente de 1916-1917 y del texto del mismo mandato constitucional.⁵

La costumbre no es fuente del Derecho Procesal; tampoco pueden considerarse como tales los usos y prácticas del foro que frecuentemente constituyen una desviación del verdadero contenido de los Códigos de Procedimientos, por eso deben ser repudiados (usos y costumbres malamente empleados por los funcionarios de los Juzgados).

Las fuentes legales del Derecho Procesal Mexicano, en materia civil, en su amplio sentido, son: Federales y Locales, entre las primeras se encuentran las siguientes:

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 30 de diciembre de 1935, y sus reformas.
- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de 10 de noviembre de 1955 y sus reformas.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, de 31 de diciembre de 1942 y sus reformas.
- Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁵ Artículo 76, fracción I de la Constitución Federal.

reguladora del Juicio de Amparo (Decretos de 31 de diciembre de 1950 y 30 de diciembre de 1957).

- Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y sus reformas.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 31 de diciembre de 1942 y sus reformas.
- Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, 1970 y reformas del 1º de mayo de 1980 (parte procesal y artículo 47).
- Código Fiscal de la Federación, de 30 de diciembre de 1928, reformado.

Las fuentes del Derecho Procesal Civil Mexicano local se hallan contenidas en las leyes orgánicas y procedimentales de los diferentes Estados y del Distrito Federal:

- Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal y Territorios, de 30 de diciembre de 1931, con reformas en 1933, 1935, 1941, 1945, 1946 y 1948.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, de 29 de diciembre de 1954.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 29 de agosto de 1932, reformado por Decreto de 2 de enero de 1954 y reformas.

- Ley del Equilibrio Ecológico.
- Código Civil para el Distrito Federal de 1º de octubre de 1932 y reformas.

El Derecho es una unidad, que constituye un todo. La existencia de ramas jurídicas diversas responde a la necesidad de adaptarlo a los diferentes aspectos de la realidad jurídico-social a la que está destinado y sobre todo a los distintos grados de justicia que informan a cada rama del Derecho, como son: La justicia conmutativa (Derecho de los iguales, Código Civil); la justicia distributiva (Regula la relación entre Estado y Gobernados); la justicia social (Regula el desequilibrio de los desiguales, claramente visto en el derecho procesal laboral).

La Justicia Conmutativa informa las relaciones existentes entre los iguales, tales son el caso del Derecho Civil y el Derecho Mercantil, con mayor rigor en el segundo que en el primero, por tratarse, el derecho mercantil, de un derecho particular de comerciantes o de los que intervienen en actos de comercio. La Justicia Distributiva es aquella que informa las relaciones entre el Estado, en su calidad de *imperium* y los gobernados, tal es el caso de las leyes y códigos impositivos, o sea, los que atienden a los derechos e impuestos; y, por lo que hace a la justicia social, es aquella que norma las relaciones jurídicas entre los desiguales con tutela, protección y reivindicación del Derecho de los débiles, tal es el caso del Derecho Laboral, del Derecho Agrario, del Derecho de la Seguridad Social, del Derecho Económico Social y otros.

En seguida se presenta un cuadro con los grados de justicia que informan las distintas ramas del derecho, de acuerdo a los estudios realizados por el Profesor Villoro Toranzo.

Justicia: Dar a cada uno lo suyo (y se divide en dos):

- | | |
|--|---|
| 1. Justicia de Coordinación.-
Derecho Privado.- | Justicia conmutativa y social.
Comprende las siguientes ramas del Derecho: <ul style="list-style-type: none">• Derecho Civil.• Derecho Mercantil.• Derecho del trabajo.• Derecho Agrario.• Derecho Social. |
| 2. Justicia de Coordinación.-
Derecho Público.- | Justicia distributiva. Legal e Institucional
Comprende las siguientes ramas del Derecho: <ul style="list-style-type: none">• Derecho Administrativo.• Derecho Penal• Derecho Constitucional (dogmática)• Constitucional (Orgánica). |

El Derecho Civil, el Derecho Mercantil, el Derecho Constitucional y otros, son, porciones de un todo que, considerado desde el punto de vista de un determinado Estado, constituyen un "sistema jurídico" propio, que se denomina Orden Jurídico y no como equivocadamente se le llama "Estado de Derecho". Las relaciones que se manifiestan de manera evidente entre cada uno de los

diferentes Derechos, tienen su explicación en su calidad de partes del conjunto de normas que se comprende bajo la denominación genérica del Derecho.

Estas relaciones no son todas igualmente estrechas. Las más íntimas se nos presentan entre el Derecho Procesal y el Derecho Civil, del Mercantil, del Constitucional, del Administrativo, del Penal y del Procesal Penal.

Se puede decir que las partes al cambiar la relación del derecho material, pueden influir en la relación procesal. Si las partes resuelven el contrato objeto de la controversia, estando pendiente un proceso para ser resuelto, desaparecerá la relación de Derecho Procesal por falta de materia. Por otro lado, si una parte renuncia a la apelación, de este modo, hace que la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada, influye en este caso en la relación de derecho material que permanece inalterado, tal como resulta regulado por la sentencia, misma que adquiere el carácter de derecho vigente, y el cual solo afectara la esfera jurídica de aquellos que intervinieron en la controversia y que están debidamente pronunciados en la sentencia, toda vez que en sí misma envuelve un ordenamiento jurídico, que además debe la autoridad velar para su cabal cumplimiento en contra del gobernado que resultó sentenciado.⁶

⁶ Rocco, Op cit. Pág. 119.

1.2. LA PRUEBA CIVIL.

La palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa (concepto científico de la prueba).

La palabra prueba trae su etimología, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende. De la palabra *probandum* entre los Romanos significó, "recomendar", "probar", "experimentar", "patentizar" y "hacer fe".

Finalmente por prueba se entiende, principalmente, según lo define la Ley de Las Siete Partidas, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa: Ley I, tit. XIV, Part. 3ª, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, a un juicio, en la forma que la Ley previene, ante el Juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales; v.gr., la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testimonial, las periciales, etc., o bien se expresa la palabra prueba a el grado de convicción o la certidumbre que operen en el

entendimiento amplio o reducido según sea el caso del Juez, y son aquellos elementos que hayan sido ofrecidos como prueba.⁷

Resulta imprescindible destacar que la prueba se dirige siempre y en todo momento, hacia el Juez del conocimiento, no al adversario o colitigante, por la necesidad de colocarlo, a este, en situación idónea de poder formular un fallo o resolución sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que el juez debe juzgar *justa allegata et probata*.

Para Carnelutti⁸ las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso como del Derecho y no tanto del proceso de conocimiento, como del proceso *in genere*; sin ellas, dice, el Derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin.

Por eso se ha podido decir, exactamente, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer y comprobarlo ante los Tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.

Constituye, de tal manera la materia relativa a la prueba, de las partes, un requisito verdaderamente fundamental del Derecho Procesal.

La necesidad de convencer al Juez de la existencia o de la inexistencia de los hechos o actos susceptibles de tener eficacia en relación con el resultado del proceso, da a la actividad procesal

⁷ DEPINA y LARRAÑAGA. Op. Cit. P.p. 239, 240 y 241

⁸ Ibidem

encaminada a este objeto, una importancia capital, con el fin de obtener un veredicto o resolución además de apegada a derecho, justa, conforme a los criterios de los juzgadores.

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo éstos desconocidos para el Juez, quien siempre actúa de buena fe, lo contrario de lo que sucede con el derecho, al fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de prueba idónea desde el punto de vista del juez del conocimiento.

Es por ello que nuestros legisladores han plasmado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 281: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones", situación que previene a las partes que litigan en una controversia, a efecto de que aporten todas y cada una de las pruebas que estimen pertinentes y poder llegar el juzgador a la verdad jurídica del hecho controvertido.

Asimismo, en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles prevé que el Juzgador: "Para conocer la verdad de los puntos controvertidos podrá valerse de cualquier persona sea parte, o terceros, o de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o no, sin más limitación alguna que las pruebas estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral, situación que faculta al juzgador para conocer la verdad de los hechos en base a la prueba.

1.3. DEL CONCEPTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Los tratadistas han establecido con relación a las pruebas dos grandes categorías: pruebas propiamente dichas y presunciones. Según la definición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, "Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho conocido o el otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana" (art. 379). El mismo Código añade (art.380) que "Hay presunción legal cuando la Ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel".

Para la clasificación de las pruebas propiamente dichas, se han seguido, los criterios siguientes: la naturaleza del proceso, el grado de eficacia, los modos de observación y percepción, la función lógica que provocan y el tiempo en que se produzcan.

Por el grado de convicción que produzca ante el Juez del conocimiento, se ha dividido en plena y semiplena. La primera es aquella prueba que alcanza un resultado positivo que permite sea aceptada sin el temor fundado de incurrir en error; la segunda no puede considerarse realmente como una verdadera prueba, pues, de hecho, no es otra cosa que una prueba frustrada.

Los autores antiguos reconocían la existencia de medios de prueba susceptibles de producir el convencimiento pleno y de

otros que no lo eran más que para producir el semipleno. Cualquier medio de prueba puede dar al Juez un convencimiento pleno o un conocimiento semipleno, pues no hay pruebas que necesariamente hayan de tener una eficacia determinada. El resultado y no el medio de prueba es lo que determina la eficacia plena o semiplena respecto al convencimiento del Juez sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto o materia de prueba.

La clasificación de las pruebas en plenas y semiplenas es, por lo tanto, inadmisibles y debe considerarse como fundada en un error que, no por antiguo, es menos digno de relegarse al olvido.

Las pruebas pueden ser también directas o indirectas. Se llaman directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos, e indirectas cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el que aquél está íntimamente relacionado.

Se califican de reales las pruebas cuando el conocimiento se adquiere por la inspección o análisis de un hecho material; personales si conducen a la certeza mediante el testimonio humano, por ejemplo la testimonial o la confesional.

Reciben el nombre de originales cuando se refieren a primeras copias o traslado de un documento, o a testigos presenciales del hecho, y se llama in-originales cuando se trata de segundas copias o de testigos que han depuesto por referencia.

Otra división de las pruebas es la de históricas y críticas. La prueba histórica se concreta desafortunadamente en la observación personalísima del Juez frente al hecho a probar o en la de terceras personas aptas para representarlo ante él; la crítica se traduce en una operación lógica, en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también debidamente probado.

Con relación al tiempo en que se produce la prueba, ésta se divide en simple o preconstituida (en el proceso) y preconstituida (con anterioridad al proceso).

Moreno Cora reserva el nombre de pruebas preconstituidas para aquellos actos o documentos que han tenido por objeto hacer cierto un hecho en la previsión de que llegaría alguna vez a dudarse o negarse, ya acerca de su existencia o de las circunstancias esenciales que en él concurrieron, prescindiendo de que se haya procedido así porque la Ley lo tenga ordenado o porque los interesados lo hayan querido, ya sea que la Ley se encargue de la conservación de la prueba o no. En este sentido considera como prueba preconstituida todo documento público o privado que, verificado o reconocido antes del juicio, tenga por objeto precaver el litigio o determinar, con claridad y precisión, los hechos que en él pueden ponerse en duda.⁹

Lo anterior lo vemos reflejado claramente en los procedimientos mercantiles denominados *juicios ejecutivos*, en los cuales el ejercitante de la acción promueve con un documento, en el cual por sí mismo la Ley y nuestro mas alto tribunal, La Suprema

⁹ MORENO, CORA, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, pág. 173.

Corte de Justicia de la Nación Mexicana, le ha dado el carácter de preconstituido ó prueba preconstituida, toda vez que en el ejercicio de esta acción, la carga de la prueba se invierte de tal manera que el demandado debe de desacreditar con elementos de prueba fehacientes, algunas de las excepciones que pudiese oponer en contra del documento base de la acción, por lo que el accionante o actor en el proceso basta que presente el basal de la acción para que el Juez pueda ejercitar o ejecutar en contra de la parte demandada a efecto de que acredite no tener responsabilidad en contra de las prestaciones que se le reclamen en el título ejecutivo.

Bentham¹⁰ entiende que se debe distinguir entre prueba preconstituida *ex parte*, esto es, por una de las partes solamente, como, por ejemplo, un libro de comercio y prueba preconstituida a *partibus*, como, por ejemplo, un contrato. A la primera, se le podría llamar prueba semiconstituida.

Manifestación especial de la prueba preconstituida son los documentos notariales, que tienen una importancia extraordinaria en el comercio jurídico y que, por la seguridad que dan, respecto al reconocimiento de las relaciones jurídicas que en ellos constan, tienen una eficacia probatoria que difícilmente puede ser desconocida o negada.

Motivos de prueba son, según Chiovenda, las razones que producen, mediata o inmediatamente, la convicción del Juez (por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular; la observación directa de un daño, o

¹⁰ BENTHAM, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, trad. Esp. Vol. 1, pág. 3, ed. Bossange Frères, Paris.

inspección ocular, hecha por el Juez sobre el lugar). Los motivos no son, sin embargo, simplemente las razones, sino también "las circunstancias que pueden resultar de la materia o elementos de prueba y que fundan la convicción judicial".¹¹

Por medio de prueba se entiende la fuente de que el Juez deriva los motivos de prueba (la persona del testigo, el documento, el lugar inspección). El medio de prueba es el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano jurisdiccional que lo maneja.

El procedimiento probatorio pasa por diferentes etapas que van del ofrecimiento de los medios de prueba hasta la apreciación de los mismos. Esta debe llevarse siempre a efecto por el Juez de la causa.

El objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el Derecho consuetudinario y, con el carácter de generalidad, el Derecho extranjero como excepción al principio general del derecho procesal, en el sentido de que el derecho no se prueba.

El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba, teniendo en cuenta las dificultades naturales que su investigación por el Juez del conocimiento puede presentar, pero los Códigos Procesales Civiles mejor orientados admiten que el Juez pueda investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben o lo ofrezcan.

¹¹ PRIETO CASTRO. *Cuestiones de Derecho Procesal*, pág. 124. Madrid 1947.

Ahora bien, la afirmación de que el objeto normal de la prueba son los hechos, requiere ser aclarada, puesto que hay hechos que no necesariamente necesitan ser probados, y otros sobre los cuales no se permite la prueba. Para que los hechos sean objeto de prueba se requiere que presenten determinados caracteres específicos.

La declaración de que el objeto normal de la prueba son los hechos, comprende tanto a los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos concretos en el ánimo del juzgador), como los dependientes de ésta. Es decir, que la prueba civil puede recaer bien sobre un hecho de la vida, capaz de producir un determinado efecto jurídico sin que haya existido la voluntad de producirlo, bien sobre un acto jurídico independiente o al hecho generador.

La legislación procesal se preocupa especialmente de señalar las condiciones específicas que determinan, la necesidad de probar de manera fehaciente los hechos alegados en el proceso.

1.4. DEL OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba, según la legislación española dice que son todos aquellos hechos dudosos o controvertidos. La legislación procesal mexicana tiene el mismo criterio legal, como se desprende de la lectura de los artículos 278, 279, 284 y 291 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.¹²

Para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o influyentes o pertinentes a los fines del proceso. El principio de la economía procesal, dentro del derecho procesal mexicano, rechaza la admisión de los hechos imposibles o impertinentes e inútiles.

Hecho imposible es aquel que, alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación, sin que en el orden material de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anormalidad mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito malicioso del mismo.¹³

Se califica de pertinente a la prueba que recae sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar en la controversia, mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus representaciones; concluyente es la prueba que recae sobre un hecho capaz de llevar, por sí solo o asociado con otros, a la solución del litigio o a la determinación del hecho que se pretenda establecer, con sus consecuencias jurídicas inherentes.

¹² El Código de Comercio Mexicano, en su art. 1197, preceptuaba los siguiente: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ella y que son aplicables al caso".

¹³ El Código Civil para el Distrito y Territorios (art. 1828) califica de "imposible al hecho que no puede existir porque es incompatible con una Ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

El fin de la prueba es esencialmente el de formar una clara y concreta convicción del Juez respecto a la existencia y circunstancias jurídicas o materiales del hecho que constituye su objeto.

La calificación de impertinente recae sobre la prueba que no se refiere, ni directa ni indirectamente, a los hechos alegados en el proceso, ya sea por la parte que reclama el derecho o por la que se opone a las pretensiones del accionante. Se llama inútil a la prueba que, aun en el supuesto de un resultado positivo, no tendría eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse.

El Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales establece como limitación a los medios de prueba, que el Juez puede valerse para investigar la verdad en el proceso; que las pruebas no estén prohibidas y que no sean *contrarias* a la moral. (art. 278).

Este precepto contiene, en realidad, la prohibición de admitir aquellas pruebas para contradecir determinados hechos admitidos legalmente, como ciertos, consecuencia forzosa de la aceptación de las presunciones legales y la de no permitir la prueba de hechos contrarios a la moral.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales dispone (art. 284) que sólo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho lo *estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.*

La prueba consistente en del Derecho extranjero, está expresamente determinada también por los Código de Procedimientos Civiles de los Estados de la Federación.

El Código de Comercio mexicano (art. 1197) contiene igual declaración.

La Suprema Corte de Justicia de México ha declarado que el que funda su derecho en leyes extranjeras debe probar la existencia de éstas y que sean aplicables al caso; lo cual no quiere decir esto que la comprobación de la existencia de la Ley extranjera deba hacerse, necesariamente, mediante la exhibición del Código o del ejemplar que la contenga, sino que basta que se compruebe, de modo auténtico, el texto de la Ley en que se apoya el derecho controvertido, e incuestionablemente, se comprueba de modo auténtico la existencia de la Ley extranjera, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaria de Relaciones Exteriores, y con el cual se manifiesten conformes las partes litigantes; y en el caso concreto a que se refiere, agrega que así mismo también debe comprobarse que la Ley es aplicable al caso concreto, si para esto sólo se aducen como prueba aquellos informes de las Legaciones extranjeras en México y que transcribe la Secretaria de Relaciones Exteriores, como no se trata sino de una opinión, si además de dichos informes no se rinde otra prueba no pueden los Tribunales mexicanos considerar que están probados los derechos del mandante.¹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, ha declarado, con relación al artículo 284 del Código de Procedimientos

¹⁴Suplementado al *Semanario Judicial de la federación*, año 1934, pág. 514.

Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que el principio legal que establece que el que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso concreto, no se refiere, en materia alguna, a las leyes que son nacionales, por haberse expedido dentro del territorio mexicano, aun cuando se invoquen en Estados distintos de aquel en que fueron dadas, porque, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua extranjera significa "lo que es o viene de país de distinta denominación de aquel en que se da este nombre, o que es de otra nación", razón por la cual el que funda su derecho en leyes expedidas en otro Estado de la República, no está obligado a probar la existencia de ellas.¹⁵

Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles de Campeche (art. 531) equipara al Derecho de las demás entidades federativas, para el efecto de la prueba, al Derecho extranjero (en cambio, no exige de manera expresa la prueba de la costumbre), y el código de procedimientos civiles del estado libre y soberano de Hidalgo (art. 282) exige la prueba del Derecho "cuando se funde en leyes extranjeras, en leyes de otros Estados de la Federación o en usos, costumbres y jurisprudencias".

Con vista a una ordenación racional de la carga de la prueba y en atención al principio de economía procesal que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional, es aconsejable el reconocimiento expreso al Juez de la facultad de aplicar el Derecho extranjero cuando tenga conocimiento del mismo siempre que prefiera investigarlo personalmente, con la cooperación de la parte interesada como principio del impulso procesal de las partes, a efecto de

¹⁵ Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, de 1934, pág. 293

acreditar, ya los extremos de su acción, ya para justificar sus excepciones y defensas.

1.5 LA VERDAD JURÍDICA

Aunque la verdad es en sí misma un valor como el de la Justicia, que muchas veces se confunde con ésta, se debe hacer una diferenciación entre la verdad jurídica y la verdad real, que aparecen unidas a través de todos aquellos atestados o constancias del juicio. No es que se trate de dos verdades en contraposición, sino que, debido a que desde el punto de vista del conocimiento epistemológico que se divide en vulgar y culto, y que se aplica, a partir del siglo XIX, con el Círculo de Viena a la fecha la verdad es una para el actor y otra absolutamente opuesta para el demandado, y la verdad jurídica es la adecuación que se deriva de la valoración final que lleva a cabo el Juez del conocimiento, con el estudio pormenorizado de todos aquellos elementos de prueba que hallan sido ofrecidos y admitidos durante la secuela procesal. El conocimiento epistemológico vulgar nos lleva a definir y "comprender" todo lo que nos rodea y es asequible a todas las personas, por eso es que la verdad será la de cada una de ellas y consecuentemente puede ser distinta y, en su caso, contraria en un procedimiento jurídico. Ahora bien, el conocimiento culto aparece sólo a través de aquellos individuos que se encuentran estructurados debidamente conforme a las ciencias técnicas, artes y filosofía que tienen que ver con todo el mundo del conocimiento, pero especialmente con el conocimiento jurídico. Como ya se dijo, es a partir del Círculo de Viena, "entre guerras", que aparece la epistemología y la etimología y su metodología y lleva al conocimiento de todas las cosas por especialidades, y es esto lo que

permite el gran adelanto científico y técnico de la humanidad a la que pertenecemos y que llena todo el siglo XX, así como los años que han transcurrido del actual XXI.

Los adelantos científicos nos han llevado también, en nuestra materia, al campo probatorio, de tal suerte que todas las técnicas y ciencias están al servicio procesal, como auxiliares, del derecho y se ofrecen por las partes contendientes al Juez instructor para que se determine la verdad jurídica y así se valoren debidamente las primeras verdades reales que las partes impugnan.

Estas verdades se manifiestan dentro de los escritos de demanda y de contestación, al momento de expresar las excepciones y defensas a través de sus hechos y su contestación, mismos que están sujetos a prueba, ya que lo que no está sujeto a prueba será el derecho, por eso éste sólo se invoca y aquellos se prueban. Las pruebas que necesitan la intervención de peritos, o sea, de personas que poseen conocimientos específicos en diferentes campos de la ciencia arte o técnica, que responden a características propias son, entre otras la fotografía, copias fotostáticas, documentales y demás elementos probatorios de esa naturaleza, que como obligación procesal se ofrecen para perfeccionar las pruebas que requieran un estudio específico o especializado y en el caso de que sean objetadas por la contraria.

Así complementadas estas pruebas, van a incidir en el criterio del Juez para que éste lleve a cabo la valoración jurídica correspondiente y estar en posibilidad de dar concretamente un veredicto ajustado a derecho en sus consideraciones y resultandos de la sentencia definitiva. Ya hablaremos con detenimiento de cada

una de estas pruebas a manera de ilustración, puesto que como se recordará es la prueba de la **fama pública** la que analizamos en este trabajo como punto central del mismo, y que al momento de elaborar la presente tesis se encuentra derogada, es decir, dejó de ser contemplada como elemento de prueba por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indebidamente.

1.6. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Concepto toral es la figura de esta prueba en todo el derecho procesal, pero en especial para el trabajo que se expone como tesis ya que esta prueba demostrará la fama pública que se pretende probar en el ámbito del derecho romano, mismo que a fin de que se contara con la verdad a cargo de los testigos, éstos, que siempre eran hombres (las mujeres no existían a juicio), al momento de comparecer y antes de rendir su testimonio eran compelidos a manifestar que se conducían con verdad, para lo cual tomaban con la mano derecha sus testículos y hacían el juramento correspondiente; es decir, que con lo más característico de su persona profesaban la verdad y de ahí que de la palabra testículos se derive el término "testigos", aunque actualmente también sirvan como testigos las mujeres.

En el artículo 358 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal se dice "a los testigos de más de 70 años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en **sus casas** en presencia de la otra parte si asistiere...". Cabe aclarar que el precepto así redactado contiene, increíblemente dos faltas graves emanadas del hecho de no utilizar

correctamente el lenguaje jurídico a que estamos obligados todas las personas que utilizamos el derecho en cualquiera de sus formas, y más aún aquellos que tienen la investidura de Juez, de legislador y de investigador de la ciencia jurídica como es su obligación, ya que de no utilizarse el lenguaje jurídico se caerá necesariamente en oscuridad y defecto legal en contra de los ciudadanos, consecuentemente por la falta de técnica legislativa y manifiesta *ignorancia legis* por parte del legislador, sin respeto a la dignidad del gobernado, y en contra de los mandatos constitucionales pues dejan en estado de indefensión a todos los ciudadanos con su falta de técnica jurídica y legislativa.

El término inadecuadamente aplicado "casa" se puede referir, incluso al lugar de protección de perros y gatos y no es de ninguna manera sinónimo de domicilio, ya que éste constituye uno de los atributos de la persona. A mayor abundamiento debemos señalar que la persona es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad, y en cuanto a tal poseedor de una dignidad excepcional esencialmente distinta de los otros animales y de las cosas. Tal es el dato real conocido por el derecho.

Se puede añadir que la persona que es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad y en cuanto tal poseedor de una dignidad capaz de un papel excepcional entre los demás seres, animales y cosas, le hacen capaz de un papel excepcional en el orden jurídico y le hace, naturalmente, apto para poseer *personalidad jurídica* cosa que también pasó por alto el Legislador al redactar el artículo como ha quedado señalado, y tal es el dato real conocido y valorado por la ciencia jurídica.

Por lo anteriormente asentado, hago saber a este sínodo que también propongo como aportación de mi tesis, el que desaparezca del artículo que se comenta el término "casas" y que sea remplazado por el de **domicilio**, por así dictarlo los atributos de la persona y los principios generales del derecho, así como la obligación de manejar el lenguaje jurídico para no vulnerar las garantías individuales consagradas en la Constitución y para respetar la dignidad del ciudadano.

Por otra parte, también debemos señalar que la persona es un todo compuesto de elementos esenciales y accidentales, y es a este todo al que se atribuye la existencia y la acción. Boecio dice "Persona es una sustancia individual de naturaleza racional".

Es de señalar que los atributos de la persona son: nombre, sexo, domicilio, nacionalidad, edad y ocupación. Respecto del domicilio, el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal indica: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar en donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar en donde se encontrasen. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses". Como consecuencia de todo lo anteriormente escrito, se puede concluir que el Legislador del artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debió decir domicilio y no casa, por lo que el artículo debe quedar así: **"ARTÍCULO 348. A los testigos de más de 70 años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus domicilios en presencia de la otra parte, si asistiere"**.

Al efecto debe formularse una iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil que se dirija a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su estudio y previos los trámites legales posteriormente publicarse, con todas y cada una de las correcciones jurídico lingüísticas que requieren nuestras leyes.

Esta iniciativa debe ser estudiada así mismo en un Colegio de Abogados domiciliados en la Ciudad de México, mismos que la enviaran como ponencia a la Asamblea Legislativa.

Por lo que hace propiamente al proceso legislativo, se debe atender, en su caso, a lo señalado por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distinguiéndose en este proceso las fases correspondientes a la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia. ¹⁶

¹⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 5 de febrero de 1917. Editores Unidos Mexicanos, S.A. Impreso en México. Segunda Edición. 2000.

CAPÍTULO II
DE LA FAMA PÚBLICA.

2.1. ANTECEDENTES.

La legislación procesal civil mexicana dejó de regular entre los medios de prueba y, la denominada **fama pública**.¹⁷, que nos disponemos a estudiar, porque si nada justifica que, como simple modalidad de testimonio, sea objeto de normas reguladoras aparte, no por ello deja de ser una variante testifical digna de ser analizada doctrinalmente para dilucidar diversas dudas que su existencia plantea. En otros términos: si un Código procesal no debe reglamentar las diversas especies de pericia o de testimonio de terceros, sino encuadrar genéricamente el desarrollo de una y otro en juicio, el investigador puede, en cambio, sin salirse de su misión, descender al examen de aquéllas y contribuir desde su terreno al mejor manejo y aprovechamiento de las mismas por los prácticos o aplicadores del Derecho.

El término **FAMA**, proviene del latín **FAMA**, que es la noticia a voz común de una cosa, o bien, la opinión que las gentes

¹⁷ Con nulas o insignificantes variantes la regulan conforme al Código de 1884 (arts. 533-5), los que a continuación mencionamos: Distrito y Territorios Federales, de 1932 (376-8), Comercio de 1889 (1274-6), Chiapas de 1938 (383-5), Chihuahua de 1941 (363-5), Coahuila de 1941 (376-8), Colima de 1906 (533-5), Durango de 1902 (503-5), Guerrero de 1937 (382-4), Hidalgo de 1940 (372-4), Jalisco de 1938 (384-6), México de 1937 (378-80), Michoacán de 1936 (622.4), Morelos de 1889 (525-7), Oaxaca de 1943 (370-2), Querétaro de 1893 (529-31), Sinaloa de 1940 (369-71), Tabasco de 1938 (369-71) y Veracruz de 1932 (296-8). Además, en Nayarit rige el Código procesal del Distrito de 1932, y en Aguascalientes, Sonora y Zacatecas, el de 1884. No se ocupan de la fama pública los Códigos de: Campeche de 1942, Guanajuato de 1934, Nuevo León de 1935, Puebla de 1926, San Luis Potosí de 1922, Tamaulipas de 1940, Tlaxcala de 1928, Yucatán de 1941 y Federal de 1942.

tienen de una persona, así como la opinión que el común tiene de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte. También se utiliza la palabra **FAMA** como "**PREDICADOR**", o sea, lo que predica la fama. se dice "buena fama hurto encubre" debido a la conseja popular que viene a ser la filosofía del pueblo. También se dice que se procure adquirir buena opinión, porque con ella se puede disimular un defecto, si lo hay. Se indica "dar fama" o sea, acreditar a uno, darle a conocer, asimismo, "echar fama" es publicar, es "echar voz" de una cosa, y se señala "si quieres buena fama, que no te de el sol en la cama" también debido a la conseja popular que es al fin y al cabo filosofía pura aplicada en un tiempo determinado (cultura popular) y en un lugar específico, a ser universal. Por otra parte, también esta acepción señala con índice de fuego al perezoso y alaba al diligente, "unos tienen la fama y otros cardan la lana" y con esto se advierte que muchas veces se atribuye a uno lo que otro hizo.¹⁸

FAMA. Renombre, renom, name, opinión, del latín fama-noticio o voz común de una cosa. Opinión que las gentes tienen de una persona. Opinión que en común tienen de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte mt. diosa alegórica llamada por Sófocles "ZEUS". La fama representa los rumores vagos sin origen conocido que propagan por el Mundo de la noticia de algún hecho extraordinario. Es **FAMA**. Inc. Se dice, se sabe.¹⁹

A este concepto especial, general, genérico y específico que señala a la **FAMA** pública que por este trabajo se propugna que sea integrada a las pruebas tazadas en el Código de Procedimientos

¹⁸ *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid 1956 Edición XVIII.

¹⁹ *Diccionario Enciclopédico Abreviado*. Versión de la mayoría de las voces en Francés, Italiano y Alemán y su etimología, Séptima Edición. Tomo IV. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1957

Civiles, ya que como veremos, entrelazada con las otras pruebas podrá hacer valer y en su caso ser ciertas y determinadas las pruebas denominadas **PRESUNCIONAL LEGAL Y PRESUNCIONAL HUMANA**, la primera derivada de los principios generales del Derecho, de todas las constancias del juicio y la segunda el concepto integral de la persona, de la personalidad y del ser de una de las partes, pues sólo así se podrá decir que la sentencia del Juez está debidamente integrada, valorada en todas sus partes y que hace que la valoración jurídica como interpretación del juzgador, esté completa se asentará al término de este capítulo.

Como ejemplo ilustrativo de la inmanencia de la fama pública, encontramos en el devenir histórico de la antigüedad el caso de la población llamada Jericó, ubicada a 1.5 millas al noreste de Jerusalén, misma que en tiempos de Jesús, el Cristo o el Nazareno, era una bella ciudad rodeada de jardines con tal abundancia de palmeras que se le denominó como la "Ciudad de las Palmas". Siguió siendo una población importante con la característica de estar amurallada y tener ocho puertas, hasta que las guerras en que intervinieron los judíos la convirtieron en ruinas. Veinticinco siglos después, el 21 de febrero de 1918 Jericó fue tomada por los ingleses. En las excavaciones de 1945 a 1950 se descubrieron los palacios de Herodes el Grande y del Califa Hissen a 3 kilómetros de la ciudad antigua conquistada por Josué, sucesor de Moisés. Y no fue sino hasta el año de 1987 que se dio al mundo la noticia del hallazgo antropológico que concluía con la certeza de que Jericó siempre tuvo doce puertas. Es decir, que la fama pública atribuyó a la ciudad amurallada de Jericó **ocho puertas** durante veinticinco siglos y esto constituye y demuestra la fuerza e importancia de la fama pública, su carácter y naturaleza inmanente y desde luego, su importancia en

una realidad histórica determinada, ya que tanto las ocho como las doce puertas constituyen quizá la parte más importante de la prosapia de Jericó.

La fama pública no es una peculiaridad del Derecho procesal hispánico²⁰, aunque a través de él haya llegado a México. Más aún: en España, ni la vigente Ley de enjuiciamiento civil de 1881 ni su antecesora la de 1855 hablan ya de ella como medio probatorio distinto de la prueba testifical. Su origen conocido lo encontramos en el Derecho romano²¹, si bien su propia índole hace suponer que se utilizase en épocas y ordenamientos jurídicos más primitivos, en los que el desconocimiento o la escasa difusión de la escritura, y la inexistencia de pruebas preconstituídas y de archivos y registros públicos, tuvieron que contribuir a erigir el testimonio, pese a sus defectos y falibilidades,²² en monarca y aun monopolizador de la

²⁰ Se conoce, por ejemplo, en los Códigos civiles de Francia (cfr. arts. 1415, 1442 y 1504) y del Bajo Canadá (cfr. arts. 1286 y 1389); véase Gaillard, *De la preuve par commune renommée* (París, 1906), págs. 5 y 210. Se conoció también en Italia: cfr. Florian, *Principi di diritto processuale penale* (Turín, 1927), pág. 280; Calamandrei, *Per la definizione del fatto notorio* (en "Rivista di diritto processuale civile", 1925, I, pág. 276, o en "Studi sul processo civile", Padua, 1930, vol. II, pág. 292; traducido al castellano en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1945, I, pág. 98, y en "Estudios sobre el proceso civil", Buenos Aires, 1945, pág. 186).

²¹ Cfr. Gaillard, *ob. cit.*, págs. 19-26, en relación con *Digesto frag. 3, § 1, lib. XXII, tit. V; frag. 28, lib. XXII, tit. III, y frag. 2, § 8, lib. XXXIX, tit. III*; así como Caravantes, que recuerda las leyes 19, Cód. de reivindicat., y 2 Cód. de test. (cfr. *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, tomo II, Madrid, 1856, pág. 240).

²² Ya Quintiliano, en sus famosas *Instituciones oratorias* (ed. utilizada, Buenos Aires, s.f. -1944.-, si bien confundiendo rumor y fama Pública (cfr. *infra*, núm. 3), pero dándose cuenta de sus inconvenientes, decía: "Si nos valemus de la voz común, diremos ser ésta el consentimiento de la ciudad y como un público testimonio. Si la queremos refutar, diremos que la fama es una voz vaga sin autor fijo que la apoye, que nace de la malicia y toma cuerpo con la credulidad; que de sus tiros ni el más inocente se ve libre, pues los enemigos (sin los que ninguno vive) siempre extienden y publican estos falsos rumores. Para uno y otro

prueba. De ahí que la fama pública poseyese históricamente una importancia y un relieve que hoy le falta, y ello explica que se la hiciese objeto de regulación independiente, de manera análoga a como en el siglo pasado algunos Códigos procesales penales creyeron necesario hacer objeto de prescripciones especiales a ciertas formas de pericia, cual la práctica de análisis químicos o la realización de autopsias,²³ sin duda a consecuencia de los progresos alcanzados entonces, en contraste con anteriores épocas, por la Química y la Medicina Legal en sus relaciones con la Criminalística.

Mas volviendo a la evolución de la fama pública, en su marcha desde Roma a México ella ha pasado por los dos cuerpos legales que en todo estudio histórico de instituciones procesales civiles hispanoamericanas hay que tener presentes, a saber: la **Partida III**, de manera expresa, y, pese a su silencio en este punto,²⁴ la Ley de enjuiciamiento de 1855, cimiento la primera de la segunda y vehículo asta para la adopción del régimen procesal de aquélla en América.²⁵ A su vez, el enlace de la **Partida III** con el proceso

ocurrirán ejemplos a millares" (Libro quinto, capítulo III: "Del rumor y de la voz común"; pág. 222 de la ed. utilizada).

²³ Cfr., por ejemplo, el art. 44 (autopsia) del Código de instrucción criminal francés de 1808, los §§ 87-91 (autopsia) de la Ordenanza procesal penal alemana de 1879 o los arts. 353 (autopsia) y 356-63 (análisis químicos) de la Ley de enjuiciamiento criminal española de 1882.

²⁴ Según Cervantes, si bien el art. 279 de la Ley de enjuiciamiento de 1855 no menciona la fama pública entre los medios de prueba, "Se considera comprendida en la prueba de testigos, puesto que según la ley 29, tit. 16, Part. 3, se prueba la fama por este medio", y agrega que aunque la nueva ley no dice nada acerca de los hechos y circunstancias de la misma, "deben considerarse vigentes las leyes de Partida que las expresan, así como lo están [es decir, lo estaban en 1856] las que determinan las solemnidades que deben concurrir en los instrumentos públicos para su validez" (ob. y vol. cit., pág. 128).

²⁵ Cfr. Couture, *Trayectoria y destino del Derecho procesal civil hispanoamericano* (Córdoba, 1940), págs. 16-9; idem, *Fundamentos del Derecho procesal civil* (Buenos Aires, 1942), págs. 77-8 y 297; Alsina, *Tratado teórico*

medieval italiano -mezcla de elementos romanos, germanos y canónicos, pero con predominio de los primeros- se efectúa, en éste como en tantos otros puntos, por intermedio del Maestro Jacobo de las Leyes²⁶, cuyas obras resultan de indispensable, aunque poco generalizado conocimiento, para el procesalista lo mismo de España que de los países fieles a su tradición procesal.

Como es sabido, las Partidas se aplicaron en México incluso siglos después de implantada la Independencia,²⁷ y por efecto de su recuerdo, de la gravitación ejercida por la literatura relativa a la Ley de 1855²⁸ y, ya en el cuadro mexicano, de Código de tanto influjo, como el de 1884 para el Distrito Federal -todavía vigente en Aguascalientes, Sonora y Zacatecas, al que esencialmente siguen en

práctico de Derecho procesal civil y comercial, tomo I (Buenos Aires, 1941), pág. 136; Pina y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho procesal civil (México, 1946), pág. 33.

²⁶ Acerca de este jurista, padre de las instituciones procesales hispánicas y a la vez elemento de enlace de ellas con el Derecho medieval italiano, véase la "Introducción" de R. de Ureña y A. Bonilla, y San Martín al volumen Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII (Madrid, 1924), págs. VI-XI. De los tres trabajos que integran el citado volumen, el más interesante, como borrador o antecedente de la Partida III, son las Flores del Derecho; pero la referencia a la fama pública -una escueta mención, como la de la ley VIII, tit. XIV, Part. III- se encuentra en el Doctrinal que compuso Maestre Jacobo de las Leyes para Bonajunta su hijo (cfr. libro IV, título I, capítulo III, pág. 267 de la ed. cit.) -En cuanto al tercero y más codo, se titula Suma de los nueve tiempos de los pleitos

²⁷ En virtud de la ley de 27 de mayo de 1837, que así lo dispuso: cfr. Pina y Castillo Larrañaga, ob. y lug. cit.

²⁸ Prescindiendo de la "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios", de 4 de mayo de 1857, texto sumamente incompleto y que no se ocupa de la fama pública -como tampoco, durante la época colonial, la Recopilación de las Leyes de Indias-, la Ley española de 1855 influye decisivamente en el "Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California", de 13 de agosto de 1872, en el de 15 de septiembre de 1880 y en el de 15 de mayo de 1884, los cuales, el primero en sus artículos 754-6, el segundo en los 698-700 y el tercero en los 533-5, regulan la institución exactamente en los mismos términos y con idénticas palabras al vigente de 1932, salvo exigir "tres o más testigos" para probarla (cfr. arts. 755 Cód. 1872, 699 Cód. 1880 y 534 Cód. 1884).

este punto todos los que mantienen la institución, ésta subsiste todavía en el Derecho mexicano. A su conservación pueden haber contribuido asimismo factores político-sociales relacionados con la composición y reparto de la población de la República (medios rurales aislados o mal comunicados, masas autóctonas retrasadas en su evolución cultural, fuerte analfabetismo antes de que se iniciara la campaña para extirparlo, etc.).

Hecho, a grandes trazos, este resumen de antecedentes, pasamos a examinar la institución en sus diferentes aspectos.

2.2 NOCIÓN DE FAMA PÚBLICA.-

Como la tradición y la leyenda, el rumor, el hecho notorio y aun el mito (tanto el antiguo de tipo religioso, como el moderno de carácter político), la fama pública refleja una creencia, con o sin fundamento, compartida por una **pluralidad** de personas físicas. En ello se diferencia precisamente del testimonio que, por lo mismo, llamaremos **individual**, el cual puede ser hasta único (el hecho a probar ha sido presenciado por una sola persona) y que, aun siendo múltiple e incluso numerosísimo,²⁹ se traduciría en una **suma** de percepciones (de ser coincidentes los relatos de los testigos), mientras que la fama pública además de requerir por definición un estado de conciencia colectivo o plural (al menos, en cuanto a su

²⁹ El hecho a probar se ha producido, verbigracia, en la arena de una plaza de toros, en el césped de un estadio deportivo (por supuesto, en ambos casos durante las horas de espectáculo), con ocasión de un gran desfile o de una concentración política.

emanación o procedencia), se alza hasta la categoría de **producto**.³⁰ Valiéndonos de un símil, diríamos que en tanto la fama pública representa la cadena ya formada, el testimonio individual equivaldría a un eslabón, y en caso de ser varios, a una serie de ellos ante de ser unidos para integrar aquélla.

A reserva de establecer dentro de poco otras diferencias entre fama pública y testimonio individual, procuraremos ahora deslindar la primera respecto de los demás conceptos al comienzo de este número mencionados.

No es imposible, pero sí improbable que la leyenda, la tradición o el mito entren en juego como elemento de prueba en un proceso. Cuando tal suceda, habrá que diferenciar en ellos dos aspectos: su efectiva cualidad de leyenda, de tradición o de mito, la realidad de sus hechos constitutivos. El primer extremo no requerirá normalmente prueba, por pertenecer, a título de folklorización o literarización, a la categoría de hechos notorios, por lo menos cuando se aduzcan en el país a cuya historia correspondan, y siempre que tengan la difusión y relieve indispensables.³¹ En cuanto a los hechos

³⁰ Ya el anónimo autor de la *Curia Filípica Mexicana* (París y Méjico 1858) intuyó la diferencia que destacamos, cuando al enumerar las pruebas semiplenas, menciona por separado (en 2o. y 5o. lugar de su lista) "la declaración de un solo testigo" y "la fama pública", que además expone con independencia (cfr. págs. 225, 226 y 228).

³¹ Un juez español que negase, no el contenido, sino la existencia de leyendas como las del Cid, los Infantes de Lara, los Amantes de Teruel o el Pastelero de Madrigal o como la tradición relativa a la aparición de la Virgen del Pilar al apóstol Santiago, etc., habría de ser destituido por... ignorancia inexcusable. Distinto sería el caso por lo que respecta a leyendas de un reducido círculo geográfico, máxime si el juzgador es ajeno a la comarca y lleva escaso tiempo de residencia en ella. De todos modos, invocada la leyenda o la tradición, si el juez

constitutivos, podrían ser objeto de prueba, por lo mismo que con frecuencia son imaginarios o alterados respecto de la realidad histórica; pero por razón de su habitual lejanía en el tiempo, será raro que sean susceptibles de prueba testimonial y necesitarán servirse de otros medios probatorios, principalmente de la crítica histórica y literaria (pericia) y del examen de documentos de una y otra clase (prueba instrumental, que podría, por su índole, requerir interpretación paleográfica). Resultaría entonces que mientras el testimonio, procesalmente perteneciente a la prueba histórica, no sería aprovechable para acreditar hechos relacionados con la historia en sentido cronológico, si lo sería, por el contrario, el peritaje, adscrito en sentido procesal al ámbito de la prueba crítica. De todos modos, los nexos de la fama pública con la leyenda, la tradición y el mito son, más que remotos desde el punto de vista de su naturaleza, distantes en el terreno probatorio, ya que mientras aquélla es un **medio** de prueba, las otras tres (o mejor dicho: su contenido) serían **objeto** de la misma. En otras palabras: la fama pública es el hecho que prueba (**factum probans**), mientras que los hechos discutidos de la leyenda o de la tradición compondrían el hecho a probar (**factum probandum**).

la desconoce en concreto, no ha de esperar a que las partes le acrediten su existencia, sino que podrá y deberá cerciorarse de ella por sí mismo (Comulgan en este caso razones análogas a las que militan a favor de la investigación de oficio respecto del derecho consuetudinario, fenómeno de índole asimismo popular, como la fama pública; cfr. mi artículo. La prueba del derecho consuetudinario, en La "Revista de Derecho Privado", mayo de 1934, luego inserto en Estudios de Derecho Procesal -Madrid, 1934-, págs. 429-60). ¿Quid de las supersticiones (por ejemplo: creencia en brujas, fantasmas o aparecidos)? Como es natural, el juez no podrá asentar su sentencia sobre ellas, sin perjuicio de que su invocación en juicio le sirva para valoraciones psicológicas y aun psicopáticas de los litigantes o terceros que las aduzcan y aun del medio social en que tienen arraigo. Problema sumamente delicado, que no puede ser apreciado con el mismo criterio por el creyente -nada digamos por el fanático- y por él incrédula, es el relativo a la estimación o rechazo de leyendas religiosas y tradiciones milagreras.

Mayores y más íntimas son las relaciones de la fama pública con el rumor y con el hecho notorio. Fama pública y rumor ofrecen afinidades evidentes, hasta el punto de aparecer en algunas obras el segundo como el germen de la primera³² y de llegar un especialista de la prueba, como Bentham, a identificar ambos conceptos.³³ Sin embargo, con anterioridad al jurisconsulto inglés, varios de los **prácticos** españoles (hacia cuyos libros habremos de dirigir la vista si queremos construir una ciencia procesal **nuestra** y no meramente traducida o adaptada) percibieron la diferencia, singularmente Febrero, quien tras mencionar las "dos maneras" de la fama, según que se refiera a la conducta o a los hechos de alguien,³⁴ divide la segunda por razón de su origen en tres "modos", a saber: el rumor, la malevolencia (más bien difamación)³⁵ y la fama en estricto sentido. Prescindiendo de la segunda, el **rumor** se caracterizaría, según Febrero, por ser "vana voz del vulgo..., que no tiene autores ciertos, ni razones probables para que el hecho sea creído, la cual no debe ser atendida ni estimada por tal"; o como expresa líneas

³² "Algunos autores, no contentos con la autoridad de prueba semiplena que se concedía a la fama pública, han juzgado que podría haber casos en que se la reputara completa y acabada... Sin embargo, nosotros juzgamos que los jueces deben obrar con mucho pulso y detenimiento, no proceder de ligero en estas materias, y persuadirse de la facilidad con que sin verdaderos y fundados motivos suelen crecer los primeros rumores en términos de confundirse con la fama y de recibir la autoridad que ésta merece únicamente" (Gómez de la Serna y Montalbán, ob. y vol. cit., pág. 386, pasaje literalmente presentado como suyo por el autor de la *Curia Filípica Mexicana*, pág. 228, col. 1a.).

³³ Cfr. su *Tratado de las pruebas judiciales*, tomo III (traducción castellana; París, 1825), págs. 10 y ss., en relación con la 266 del índice. Véase, además, supra, nota 4 (Quintiliano)

³⁴ "La fama entre los hombres es de dos maneras: una cuando se dice de alguno si es bueno o malo; y otra de hecho particular bueno o malo de otro (ob. y vol. cit., núm. 362, pág. 208).

³⁵ O sea "cuando se origina de algunas personas malévolas y sospechosas que por su propia utilidad y comodidad o por malevolencia esparcen aquella voz" (ob. y lug. cit. en la nota anterior)

después: para la existencia del rumor "basta que algunos lo digan, sin señalar el autor de quien lo saben", mientras que "se llamará propiamente fama, cuando todos los vecinos o la mayor parte del pueblo afirmen algún hecho, por haberlo visto u oído a personas ciertas y fidedignas que lo vieron"³⁶. En otras palabras: entre rumor y fama pública mediarían las siguientes divergencias: 1a., la fama pública ha de emanar de todos o de la mayoría de los habitantes de un lugar, mientras que el rumor, como indica Febrero y reitera Caravantes, proviene solamente de "algunos de la generalidad de un pueblo";³⁷ 2a., la fama pública tiene origen cierto, mientras que el rumor es hijo... de padre desconocido;³⁸ 3a., la fama pública podría pertenecer, de acuerdo con Febrero y Caravantes,³⁹ tanto al testimonio directo (vecinos que hayan visto) como al indirecto (idem que hayan oído a quienes vieron el hecho a probar), mientras que el

³⁶ Febrero, ob. y lug. cit.

³⁷ Caravantes, ob. y vol. cit., pág. 240.

³⁸ De origen no designado habla Caravantes (cfr. lug. cit. en la nota anterior). En principio al menos, cabe una investigación de la paternidad del rumor, remontando la cadena de sus propaladores hasta llegar a su fuente u origen. Entonces dejaría de ser rumor, para quedar en invención o falsedad, abstracción hecha de los aditamentos y cambios que haya sufrido en las sucesivas transmisiones, que a veces transforman en fantástica o inexacta una noticia cierta o con fondo de verdad. En cuanto a la sanción del rumor, inexistente, leve o simplemente moral en épocas normales, llega a ser sumamente enérgica bajo regímenes dictatoriales o en situaciones de guerra interna o internacional. Cfr. las indicaciones relativas a la represión del rumor durante la guerra civil española, en las págs. 257, 264 y 294 de mis *Ensayos de Derecho Procesal* (Buenos Aires, 1944), correspondientes al artículo *Justice pénale de guerre civile* (publicado primero en la "Revue de science criminelle et de droit pénal comparé", octubre-diciembre de 1938, págs. 633-71).

³⁹ En cuanto a Febrero, véase *supra*, texto correspondiente a la nota 18. Por su parte, Caravantes afirma: "Entiéndese por esta propiamente, como medio de probar el juicio la común opinión o creencia que tienen todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberlo visto u oído referir a personas ciertas y fidedignas que lo presenciaron" (ob. y vol. cit., págs. 239-40). En cambio, en la *Curia Filípica Mexicana* se define la fama pública como "la opinión general que acerca de cierto hecho tienen los vecinos de un pueblo, afirmando habérselo oído a personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión, así como también del mayor o menor crédito de las personas de quienes se origina" (pág. 228, col. 1a.)

rumor corresponde a percepciones de **auditu** -no de **visu**-; y si bien la primera de las hipótesis señaladas implica en realidad testimonio singular colectivo, aun circunscrita la fama a la segunda modalidad, ésta se hallaría siempre menos alejada de la fuente que el rumor; 4a., conforme al criterio de la prueba tasada, la fama pública producía prueba semiplena e incluso plena, cuando la acompañe "un testigo de vista y otros adminículos",⁴⁰ o bien mediante simple testimonio de oídas si se trata de "actos antiguos",⁴¹ mientras que el rumor "no debe ser atendido", como afirma Febrero. Sin referirse al rumor, sino, a la **creencia**, también Villadiego y Hevia Bolaños le niegan eficacia probatoria;⁴² y en fecha más reciente, la inadmisión que, por ejemplo, el artículo 813 de la Ley de enjuiciamiento criminal española de 1882 decreta respecto de los "testigos de referencia en las causas por injuria o calumnia", responde asimismo a la nula o escasa credibilidad de testimonios distanciados del hecho a probar y

⁴⁰ Según afirman casi con las mismas palabras Villadiego (ob. cit., pág. 19, núm. 36) y Hevia Bolaños (*Curia Philipica*, cd. utilizada, Madrid, 1790, pág. 58, núm. 21), si bien el primero puntualiza que ha de tratarse de "testigo de vista", ambos basándose en Cristóbal de Paz y en Gregorio López (cfr. la glosa de éste a las Leyes 28 y 29, tít. XVI, Part. III).

⁴¹ "...en los actos muy antiguos, el testigo de oídas, concurriendo con él la publica voz y fama y otros adminículos, hace fe y prueba bastante" (Villadiego, ob. y lug. cite.). "Y el testigo que depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiéndole de oídas, hace fe concurriendo con él fama y otros adminículos" (Hevia Bolaños, ob. y lug. cite.). Ni uno ni otro puntualizan qué haya de entenderse por "actos antiguos", pero como los casos que tienen presentes son los mencionados por las Partidas, bien puede interpretarse que se refieren a hechos que remonten a más de diez años (cfr. Ley XIV, tít. XIV, Part. III) o bien a hechos que excedan la memoria de los hombres (cfr. Ley XXIX, tít. XVI, Part. III).

⁴² A continuación de los pasajes transcritos en la nota anterior, dicen respectivamente: Villadiego: "...y deponiendo en caso menos antiguo, no hacen prueba sino presunción los testigos de oídas; y ninguna prueba hace el testigo que depone de creencia, sino es que dé concluyente razón"; Hevia: "...mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no hace fe, aunque hace alguna presunción. Y el que depone de creencia, no hace fe ni prueba, sino que deponga de credulidad, por concluyente razón, como consta de unas Leyes de Partida [la 28 y la 29 del tít. XVI, Part. III, puntualizamos] y en ellas lo trae Gregorio López y lo tiene Paz".

propensos, por tanto, a alterar la verdad, con o sin propósito, en su marcha desde aquél a la recepción judicial. Mediante una distinción pronominal, acaso cupiese reflejar la diferencia entre los dos conceptos, diciendo que mientras el rumor no pasa de ser el vago e impreciso se cuenta o se murmura -el "oui-dire", según la expresiva denominación francesa-,⁴³ la fama pública equivale a lo creen o lo aseguran en el lugar X, tales y cuales personas.

Aún más estrecho es el parentesco de la fama pública con el **hecho notorio**, concepto que damos por conocido,⁴⁴ para no desviarnos en nuestro recorrido. Tan íntimo es el nexo entre ambos, que Caravantes los identificaba, al hacer el examen de la primera bajo el epígrafe "De la fama o notoriedad",⁴⁵ y que Febrero, cuando recoge la fórmula del interrogatorio en tales casos, la transcribe en los siguientes términos: "que los testigos digan de público y notorio, pública voz y fama y común opinión".⁴⁶ Sin embargo, a partir de los magistrales estudios de Stein y de Calamandrei sobre el tema, la identificación no es posible, aunque el deslinde no sea fácil. Hay, por de pronto, una diferencia, no de naturaleza, sino de carácter probatorio, indiscutible y manifiesta: mientras el hecho notorio no es

⁴³ Cfr. Gaillard, ob. cit., págs. 9, 12, 14-5, 208, etc.

⁴⁴ "Particularmente interesante es la distinción entre **hechos de notoriedad general** (los conocidos por todo el mundo o por un crecido número de personas, de tal modo que los errores individuales de percepción quedan compensados por la cifra de observaciones registradas...) y **hechos de notoriedad judicial** (los que son conocidos por el juez o tribunal a consecuencia del ejercicio de su función) (Stein, Grundriss des Zivilprozessrechts und des Konkursrechts, 3a. ed., Tübingen, 1928, págs. 247-8). Con los últimos no han de confundirse los hechos que el juez sepa en virtud de su **conocimiento privado**, como particular, y que, como es natural, habrán de ser objeto de prueba". Alcalá-Zamora, Estudios de Derecho Procesal, págs. 456-7.

⁴⁵ Ob. y vol. cits., pág. 239.

⁴⁶ Ob. y vol. cits., pág. 207.

objeto de prueba, en virtud del principio *notoria non egent probatione*, que de fuentes canónicas pasó al proceso común medieval⁴⁷ y que se encuentra consagrado por el artículo 286 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal, la fama pública "**debe probarse**". Pero lo importante no es anotar la diferencia, sino determinar su causa, es decir, averiguar por qué los hechos notorios están relevados de prueba, hasta el punto de poder invocarlos el juez "aunque no hayan sido alegados por las partes" (art. 286), y por qué, en cambio, ha de probarse la fama pública. Prescindiendo de los hechos de notoriedad judicial, puesto que responden a consideraciones funcionales que sólo en los jueces concurren - aunque en cualquier otro cuerpo o profesión existirán posibilidades análogas-,⁴⁸ la diferencia entre la fama pública y los hechos notorios es más de área, volumen o grado que de naturaleza o índole. Por ejemplo: la muerte o la ausencia de una persona será hecho notorio o fama pública según de quien se trate: el fallecimiento de un personaje histórico, pertenecerá a la primera categoría, en tanto que el de un vecino de la localidad, corresponde a la segunda; la ausencia como exilado del concejal de un ayuntamiento, será fama pública en el respectivo municipio, y en iguales condiciones, la de un ex-jefe del Estado constituirá hecho notorio en todo el país (como es natural, siempre que conste de manera inequívoca). En definitiva, por hecho notorio habremos de entender el histórico o científico⁴⁹

⁴⁷ Cfr. Calamandrei, ob. cit. en la nota 2, pág. 289 del vol. II de sus Studi.

⁴⁸ Así, mientras el hecho de que Fulano sea el Presidente de la Corte Suprema o el de que ésta conste de cinco Salas pertenecen a la notoriedad judicial, los hechos - idénticos en su naturaleza- de que Mengano es el Rector de la Universidad Nacional o de que ésta se compone de tales o cuales Facultades y Escuelas, corresponderían a la notoriedad... universitaria; y lo mismo podría decirse de otras muchas actividades y funciones.

⁴⁹ Acerca de la distinción entre hecho notorio y máximas de experiencia (a saber: definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, suministrados por la experiencia y que si bien son ajenos en sí al caso concreto del proceso pendiente

indudable -de acuerdo con el principio de que la prueba recae sobre hechos a la vez discutidos y discutibles- para una persona de cultura media dentro del país en que se invoque;⁵⁰ por fama pública, en cambio, el hecho histórico⁵¹ sólo conocido por los pertenecientes a un determinado círculo o sector de personas. Destaquemos también, aunque ella no sea una divergencia esencial, que mientras el hecho notorio ha ascendido a primer plano en la doctrina de la prueba de los últimos sesenta años (la obra de Stein se publica en 1893), la fama pública, por las causas que ya expusimos, o no se toma en consideración para nada o bien ocupa en la literatura probatoria un lugar muy secundario en comparación con el relieve que en épocas anteriores alcanzó.

y a los hechos que lo integran, le son aplicables, como deducidos de la observación de otros casos), cfr. Stein, *Das private Wissen des Richters* (Leipzig, 1893), págs. 21 yss. y 139 y ss. y Calamandrei ob. cit., págs. 307-9. Fundamentalmente, mientras el hecho notorio se inserta en la premisa menor del silogismo judicial y está relevado de prueba, la máxima de experiencia forma parte de la premisa mayor y en ocasiones es objeto de prueba (cfr. nuestro *Derecho procesal penal* -en colaboración con Levene h.; Buenos Aires, 1945-, tomo III, pág. 24).

⁵⁰ La dificultad estriba, claro está, en determinar qué haya de entenderse por cultura media. ¿Será ésta la suministrada por un bachillerato o segunda enseñanza debidamente aprovechados? Podría aceptarse semejante criterio, aun cuando la experiencia universitaria muestre todos los años la presencia en las aulas de alumnos que han roto sus relaciones diplomáticas e incluso declarado la guerra a la Gramática, la Geografía y la Historia, por no seguir enumerando. Otro punto de vista sería el de referir la noción de cultura media a la que deba poseer un funcionario judicial, pero aquí surgiría el problema de los jueces legos que de manera ocasional (como los jurados) o duradera (como los jueces municipales en España; cfr. también los arts. 160 y 166 de la Ley orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales, por lo que respecta a los jueces menores y de paz de los últimos) desenvuelven actividad jurisdicente, y a quienes, tomados en conjunto, no cabe atribuir la misma ilustración que a los jueces profesionales juristas.

⁵¹ El de carácter técnico, por su propia índole, no sería susceptible de ella ni, en general, de testimonio, sino de pericia, o bien quedará relevado de prueba en cuanto sea notorio.

2.3 AMBITO A QUE SE EXTIENDE.

Por influjo de las **Partidas**,⁵² tanto los prácticos españoles como los vigentes Códigos mexicanos que la admiten asignan a la fama pública carácter local, es decir, la vinculan con el sentir o convicción general de una determinada población acerca de un hecho a probar. Entendemos, sin embargo, que junto a esa manifestación de fama pública, susceptible por su índole de ser calificada como **local** o **territorial**, existe otra que bien podríamos llamar **profesional** o **corporativa**. En efecto, dentro de cada cuerpo o profesión se dan hechos que son o suelen ser conocidos por todos sus miembros, aunque residan en distintas y hasta alejadas poblaciones y que, por el contrario, no lo son, sino excepcionalmente, por las personas ajenas a los mismos. Al expresarnos así, no nos referimos a los conocimientos técnicos peculiares de una profesión u oficio, sino a hechos relativos a la que cabría denominar vida gremial o actividad corporativa y que puedan ser materia testimoniable: por ejemplo, que Fulano es general e intervino en estas o aquellas operaciones bélicas; que Mengano es catedrático de tal disciplina en la Universidad X y ha redactado numerosos folletos y artículos; que el obispo de la diócesis y es Zutano, etc., etc. Esos hechos y otros muchos similares son -dentro de límites variables-⁵³ normalmente conocidos por los individuos de la profesión de que se trate, aun sin haber visto, verbigracia, el correspondiente nombramiento e incluso sin haber tenido jamás relación con el sujeto a quien se refieran.

⁵² Cfr. Ley XIV, título XV, Partida III; véase también la Ley XXIX del título XVI.

⁵³ Hasta el extremo de que podrían alcanzar proyección internacional: así, que Carnelutti o Kelsen son profesores universitarios, constituyen hechos conocidos por los catedráticos de Derecho, inclusive por los de países distintos de aquellos en que desarrollan su magisterio. Noticias y datos del tipo señalado podrían hasta lograr, por su extraordinario relieve, la consideración de notorios.

Cierto que hechos como los mencionados, y otros análogos, podrán, llegado el caso, ser probados por medios más seguros que la declaración testifical; pero no es imposible ni mucho menos que, con todas sus desventajas, en alguna ocasión haya que acudir al testimonio corporativo, llamémosle así de momento.⁵⁴ Cuando semejante hipótesis se presente, ¿nos encontraremos ante testimonio individual, ante un hecho notorio o ante fama pública? Si recordamos lo que acerca de la distinción entre testimonio individual y fama pública dijimos, se comprobará que, salvo no tener carácter local sino corporativo, la **communis opinio** profesional posee todos los rasgos de la segunda y no los del primero. ¿Será entonces hecho notorio?: dentro del respectivo cuerpo o profesión, desde luego; pero en manera alguna en sentido probatorio, que es el que aquí nos interesa: a) porque los hechos notorios, como dijimos, están relevados de prueba, y los que ahora consideramos serían objeto de ella, y b) porque no podrían incluirse en ninguna de las dos categorías en que los hechos notorios se dividen, es decir, no lo serían de notoriedad general, puesto que se circunscriben a un círculo corporativo, y menos todavía pertenece al cuadro de la notoriedad judicial, ya que son ajenos a la carrera y a la función

⁵⁴ Pongamos un ejemplo, al que la estancia en México de millares de refugiados españoles y la entrada en vigor de la Ley de profesiones presta actualidad. La inmensa mayoría de los profesionales, civiles o militares, exiliados ha llegado a estas hospitalarias tierras sin sus respectivos títulos o diplomas e incluso sin justificantes indirectos. No obstante, si dentro de cada cuerpo, carrera o profesión se procediese a exigir declaración jurada a sus miembros, cabría determinar con toda exactitud, no sólo la pertenencia efectiva a los mismos de quienes realmente formasen parte de ellos, sino incluso la antigüedad, grado o destino, sin necesidad de pedir escalafones, certificados o diarios oficiales a España. Bastaría ello para que el, por fortuna, reducido contingente de aventureros (practicantes que se hacen pasar por médicos, bachilleres que se han doctorado... en la travesía del Atlántico, pseudo-profesores universitarios, etc.) quedase desenmascarado. La distinción entre la fama pública local y la corporativa podría, hasta cierto punto, inferirse de Febrero, cuando al especificar sus requisitos aclara que, tratándose de "la ciencia de un teólogo, basta que sea fama entre la mayor parte de los teólogos" (ob. y vol. cit., págs. 210-1).

jurisdicentes. Tendríamos, pues, que incorporarlos al campo de la fama pública, aunque en el tránsito o zona de interferencia de ella con el hecho notorio. El escalonamiento de las figuras últimamente mencionadas se establecería así: **testimonio individual -fama pública local- fama pública profesional -hecho de notoriedad judicial- hecho de notoriedad general.**

2.4 FUNDAMENTO Y CREDIBILIDAD.

A diferencia del testimonio individual directo, la fama pública en estricto sentido (es decir, la **de auditu**, en contraste con la **de visu**) refleja no tanto una percepción sensorial, como una arraigada convicción o creencia. Y sin embargo, pese a su cualidad de prueba testimonial indirecta, acaso ofrezca mayores garantías de credibilidad que el testimonio directo. ¿Por qué? De un lado, por una consideración numérica, o sea la de que es más fácil sobornar, amenazar o conquistar a unos cuantos testigos aislados que no a la "generalidad" (Caravantes) de los vecinos de una localidad o de los miembros de una profesión; y de otro, porque mientras el testimonio individual directo es con frecuencia (sobre todo, el narrativo en materia penal) instantáneo o fugaz, de tal modo que los errores de percepción suelen ser elevadísimos, trascendentales e inevitables -e incluso cabe que personas presentes en el momento de producirse el **factum probandum** no se den cuenta del mismo-⁵⁵, la fama pública representa la creencia general persistente y continuada, que

⁵⁵ Recordemos el célebre experimento de la artista francesa que a la hora de mayor circulación atravesó desnuda, con toda rapidez, la Rue de Rivoli en París, desde un portal a otro de la acera de enfrente, sin que del espectáculo se percatasen más que quienes habían sido prevenidos de antemano para fiscalizar la prueba.

mediante el transcurso del tiempo se va depurando y arraigando. Si en una pequeña localidad el vecindario está de acuerdo en que X se ausentó hace años, existen las máximas probabilidades de que realmente así haya acontecido y las mínimas (y rocambolescas) de que se encuentre oculto en el pueblo o de que haya cambiado nombre y fisonomía, hasta resultar irreconocible para sus convecinos. Todavía, la normal falta de interés en cuanto al nacimiento de la fama pública (a diferencia del interés manifiesto de quien pone en circulación e incluso de quienes propalan un rumor), es una garantía de credibilidad a su favor. Las razones expuestas justifican que sin llegar, ni mucho menos, a hacerla sinónima de certeza, puesto que la contraprueba puede desmoronarla, la fama pública responda al aforismo *vox populi, vox Dei*.⁵⁶ En cierto sentido, no rigurosamente probatorio (el cual implica exclusión o inversión en cuanto a la carga de la prueba, que en nuestro caso existiría), la fama pública lleva aneja una presunción de verdad⁵⁷.

2.5 CONSIDERACIONES TEMPORALES.

Si tenemos en cuenta los tres momentos procesales en que la prueba puede tener lugar, a saber, el oportuno o tempestivo (es decir, el establecido como normal por el legislador), el anticipado

⁵⁶ Es en ella donde se refleja la máxima ahora recordada y no también en el hecho notorio -como entiende Calamandrei (ob. cit., pág. 292)-, al cual su fundamentación histórica o científica releva precisamente de prueba.

⁵⁷ Acerca de las presunciones en sus interferencias con el rumor y la fama pública, cfr. Febrero, ob. y vol. cits., págs. 206 y 210.

y el retardado (ambos respecto del primero)⁵⁸, la fama pública puede utilizarse en cualquiera de ellos. Ninguna duda puede existir acerca de su empleo en el momento oportuno. En cuanto a su uso como prueba anticipada,⁵⁹ o asegurativa, tampoco suscita la menor dificultad: según lo dispuesto por el anterior artículo 377, "la fama pública debe probarse con testigos", y como éstos podrían encontrarse en alguna de las situaciones previstas por la fracción VII del artículo 193 -edad avanzada, peligro de muerte, próxima ausentación-, la aplicación de la medida cautelar probatoria sería pertinente a todas luces. Por lo que respecta a su funcionamiento como prueba retardada, o suplementaria, el artículo 279 del mencionado ordenamiento, más elástico ("en todo tiempo") que su antecedente español y sin contener las cortapisas de éste en cuanto a los medios probatorios decretables como providencias para mejor proveer,⁶⁰ ya que autoriza "la práctica o ampliación (ex officio) de cualquiera diligencia probatoria", disipa las vacilaciones que pudieran sentirse a este propósito.

⁵⁸ Acerca de esta clasificación de la prueba, cfr. mis *Adiciones a los números 36, 72, 618 y 684-5 del Sistema de Carnelutti* (Buenos Aires, 1944) y mi *Derecho procesal penal*, tomo III (Buenos Aires, 1945), págs. 39-40.

⁵⁹ De "práctica anticipada de pruebas" hablábamos ya en nuestro *Programa de Derecho Procesal* (1a. ed., Santiago, 1933, pág. 44; 2a. ed., Valencia, 1936, pág. 40), con anterioridad a los trabajos citados en la nota precedente. El concepto se recoge más tarde por Dos Reis en el Código procesal civil portugués de 1939 (cfr. art. 525) y por Couture en su Proyecto de 1945 para el Uruguay (cfr. art. 231).

⁶⁰ Entre ellos no menciona la declaración testifical, posible, en cambio, como prueba anticipada. Cfr. mi *Adición al número 36 del Sistema de Carnelutti* y el artículo de Sentís Melendo, *La pericia in futurum* (en "Revista de Derecho Procesal", 1943, II, págs. 276-7).

En otro sentido, aunque siempre desde el punto de vista de su contemplación temporal como medio de prueba, la circunstancia de que la fama pública se acredite mediante una ulterior prueba constituyente, podría hacer surgir la duda de si ella misma no pertenecerá a la prueba preconstituida. En manera alguna: cuando se acude a la fama pública, procede diferenciar dos aspectos esencialmente distintos: la creencia vecinal que se trata de acreditar, y las declaraciones testificales a que con tal objeto se acuda. La primera, aunque se la catalogue como tal, no es en realidad un **medio de prueba** o más exactamente, constituye a la vez hecho a probar y hecho que prueba, mientras que las segundas son sólo **factum probans** y poseen la cualidad de medio probatorio. Dicho de otro modo: desde el punto de vista cronológico, la fama pública no es una prueba preconstituida y sí únicamente una prueba retrotraída (es decir, "que se refiera a época anterior al principio del pleito).

2.6 FAMA PÚBLICA E INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.

Su contenido podría ser el mismo, pero se diferencian en otras direcciones. Así, las informaciones **ad perpetuam rei memoriam** pertenecen típicamente al cuadro de la jurisdicción voluntaria⁶¹ y, por tanto, están supeditadas a que en ellas "no tenga interés más que el promovente" o, en otros términos, habrán de contraerse a hechos de que "no pueda resultar perjuicio a persona

⁶¹ La índole administrativa (discutible en otros negocios de jurisdicción voluntaria: cfr. nota 45), resulta indudable en estas informaciones, y ninguna dificultad suscitaría su traspaso a los notarios o a los encargados de los registros públicos, según los casos.

cierta y determinada*, mientras que la fama pública -utilizable en principio para acreditar los hechos objeto de la información⁶²- se extiende asimismo, y aun de manera preferente, al campo de la jurisdicción contenciosa. En segundo lugar, la fama pública no determina un proceso, y sí tan sólo unas actuaciones probatorias, en tanto que las informaciones integran un proceso, aunque impropio.⁶³ Por último, la fama pública por antonomasia pertenece al campo del testimonio indirecto, mientras que las informaciones podrían justificarse igualmente mediante testigos directos. Las informaciones ad perpetuam ofrecen en definitiva mayor semejanza con la prueba testifical anticipada (por la finalidad asegurativa de ambas) que no con la fama pública: como diferencia esencial entre las dos primeras anotaríamos la falta de autonomía del testimonio anticipado (puesto que se vincula con la promoción de un proceso ulterior; en contraste con la substantividad de las informaciones, y con carácter menos

⁶² Los tres casos en que la autoriza el art. 927 del Código procesal civil del Distrito pueden, en efecto, caer bajo la acción de la fama pública, ya que la información procede: a) para "justificar algún hecho o acreditar algún derecho" (respecto de éste, no entraría en juego directamente, pero sí cabría emplearla como prueba de los hechos en que se apoye); b) para "justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble", y c) para "comprobar la posesión de un derecho real".

⁶³ La denominación "proceso impropio" la aplica Carnelutti al que llama asimismo "proceso sin litigio" (cfr. núms. 80 y 117 de su *Sistema di diritto processuale civile*.-Padua, 1936- o de la traducción castellana); pero como a nuestro entender este último, o posee en realidad litigio, o es un acto de jurisdicción voluntaria, sin que entre ella y el proceso contencioso quepa intercalar una categoría intermedia (cfr. nuestro *Proceso, autocomposición y autodefensa* -México, 1947, págs. 17 y 135-7), no existe inconveniente en extender la primera denominación a los expedientes de jurisdicción voluntaria. Por lo que respecta a la índole de esta última, me coloco en una posición menos absoluta que la de quienes le asignan en bloque carácter administrativo, y tras una labor de criba y distribución entiendo que los negocios de jurisdicción voluntaria indisolublemente unidos a la existencia del proceso contencioso se encuentran en el tránsito desde los propiamente jurisdiccionales a los puramente administrativos (cfr. ob. cit., pág. 135).

absoluto, la preferente asociación de aquél a procesos contencioso,⁶⁴ en tanto que éstas pertenecen de lleno al cuadro de la jurisdicción voluntaria.

2.7. CLASES DE TESTIGOS RELACIONADOS CON LA FAMA PÚBLICA.

Tal como se encontraba planteada en los Códigos procesales mexicanos, (incluido el del Distrito Federal), la fama pública reclamaba la existencia de dos categorías por lo menos de testigos: las "personas determinadas" de que "tenga origen" y las llamadas a probar su existencia; y como éstas han de ser "mayores de toda excepción" y que "merezcan verdaderamente el nombre de Los originadores, por decirlo así, de la fama pública serán testigos directos si han percibido mediante sus sentidos el hecho a probar; lo serán indirectos si expresan tan sólo una convicción de referencia; pero en cuanto no sean citados a juicio para declarar, no pasarán de ser testigos extraprocesales. Es más:, cuando habla de que las

⁶⁴ En la Ley de enjuiciamiento civil española, la anticipación de la prueba (cfr. art. 502) se regula en el libro II ("De la jurisdicción contenciosa"), a diferencia del retardo en su práctica (que figura en el libro I: "Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria") y ello hace surgir la duda de si la misma es aplicable a la jurisdicción voluntaria; en el Código del Distrito, que carece de división en libros, aquella se incluye entre los "actos prejudiciales" del título V, dentro de su capítulo I, que reza: "Medios preparatorios del juicio en general", y como los actos de jurisdicción voluntaria no constituyen en realidad juicios, se plantea asimismo la cuestión; pero motivos obvios justifican, lo mismo en España que en México, la extensión analógica de los correspondientes preceptos, ya que los testigos llamados a declarar en relación con las hipótesis del art. 927 Cód. Dist. podrían hallarse en las situaciones previstas por el 193, frac. VII (edad avanzada, peligro de muerte, ausentación próxima).

personas de los originadores "sean o **hayan sido** conocidas", se infiere que las mismas podrían haber fallecido al tiempo de utilizarse la fama pública en el proceso. Esta llegaría entonces al juez mediante la declaración de los testigos del segundo sector, que servirían de elemento de enlace y cuyo conocimiento provendría de una transmisión precedente (de padres a hijos, de generación a generación, etc.) Junto a dicha hipótesis, en que media separación tajante entre los testigos originadores (extraprocesales) y los testigos probatorios (intraprocesales), existe la posibilidad de que los segundos sean una selección de los primeros: como sería antieconómico y además suscitaría dificultades casi insuperables de orden práctico citar a la "generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso", o analógicamente, a la generalidad del cuerpo o profesión de que se trate, la fama pública quedará probada mediante un número restringido de testimonios.⁶⁵

Ahora bien: ¿a qué categoría pertenecen los testigos probatorios de la fama pública? Si adoptamos la clasificación tripartita fidedignos, cabe todavía que, motivando o no un incidente de tachas,⁶⁶ se utilicen por la contraparte otros testigos para demostrar que tales cualidades faltan en los del segundo sector. Prescindiendo del tercer grupo, porque no ofrece ninguna peculiaridad desde el punto de vista de la institución que analizamos

⁶⁵ Ya se siga el criterio de facultar al juez para que limite "prudencialmente" el número de testigos (cfr. art. 298 Cód. Dist.), ya se adopte en sistema más mecánico de la Ley española (consistente en poner a cargo de la parte que los presente las costas y gastos de los testigos que excedan de seis por cada pregunta útil: cfr. art. 645).

⁶⁶ Acerca de su dudoso alcance, cfr. mi artículo *Sistemas y criterio para la apreciación de la prueba* (sobretiro de "La. Revista, de Derecho, Jurisprudencia y Administración".-Montevideo, 1945-), núm. 4, ap. 8, y mi *Derecho procesal penal*, tomo III, págs. 103-5. Las consideraciones que en dichos lugares hacemos, son referibles al art. 371 del Código del Distrito.

veamos a qué clase pertenecen los otros dos, de los mismos en narradores, fedatarios e instrumentales,⁶⁷ es evidente que no encajan dentro del último tipo. Pero, ¿a cuál de los otros dos tendríamos que adscribirlos? Procede a tal fin diferenciar las dos situaciones antes señaladas: cuando los testigos probatorios son a la vez originadores, no cabe duda de que se comportan como narradores de hechos que conocen por sí mismos; pero cuando actúan, según dijimos antes, como elemento de enlace entre los originadores y el juzgador,⁶⁸ entonces, además de relatar unos hechos que les han sido referidos por otros, van a prestarles una especie de aval o garantía moral de credibilidad,⁶⁹ y de ahí que el legislador exija que "sean mayores de toda excepción" y que "por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos". En este caso, los testigos, además de narradores, intervendrán como fedatarios, o sea para abonar la veracidad del hecho constitutivo de la fama pública o, más exactamente, la credibilidad de los testigos originadores de la misma.

⁶⁷ "Por razón de la función que en el proceso desempeñan, encontramos tres tipos diferentes de testigo: el narrador, el instrumental y el que podríamos llamar fedatario (testigos de conocimiento y de abono). El primero, que es, como regla, el que constituye medio de prueba, recibe su nombre de la actividad más característica que cumple, o sea la de narrar al juez los hechos que conoce; el segundo, al cual se acude también fuera del área procesal, interviene como garantía especial de un determinado acto...; en cuanto al tercero, que ocupa una posición intermedia entre los otros dos y que históricamente tiene como antecedente a los conjuradores del Derecho germano, es un testigo llamado a dar fe de alguna circunstancia de trascendencia procesal (conocimiento de una persona o de su letra, abono de su veracidad...). Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal*, tomo III, pág. 88.

⁶⁸ "Los testigos... deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso..." (art. 378). La fama pública debe tener por fundamento "una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben" (art. 376, frac. IV).

⁶⁹ "Los testigos... deben aclarar... también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad" (art. 378). Aunque sin mencionarla, el precepto no hace otra cosa sino extender a la fama pública el requisito de que el testigo exprese la razón de su dicho, impuesto como obligación por el art. 369 con carácter general. Acerca de dicha exigencia.

2.8 REGLAMENTACIÓN Y DESARROLLO.

Tal como se encontraba planteada, la fama pública estaba bajo el signo de la prueba legal o tasada, respecto de su valoración,⁷⁰ o mejor dicho, precisamente a causa del mismo, que había de interpretarse en el sentido de que aquella se encuentra regida en todos sus aspectos. Tan cierto es ello, que bastaría aplicar a la fama pública el sistema de libre convicción o el de sana crítica,⁷¹ o como decía el artículo 419 (que lo circunscribe al dictamen de peritos y al testimonio individual), el "prudente arbitrio del juez", para que la reglamentación de los citados artículos 376-8 quedasen sin razón de ser legislativos, aunque las normas que contienen pudiesen subsistir como máximas orientadoras de la valoración judicial.⁷² Además, la sumisión de la fama pública al régimen de prueba legal, se ha instaurado en tal forma, que confiere un amplio margen al arbitrio o discrecionalidad del juzgador.

Los requisitos a que se condicionaba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito para la "admisión" de la fama pública coinciden esencialmente con los enumerados por el anónimo

⁷⁰ El capítulo VII del título VI (arts. 402-424) expone las reglas sobre valoración de las pruebas siguiendo el orden en que enumera los diferentes medios probatorios el art. 289 (salvo la asociación de peritos y testigos en el art. 419, justificada por aplicarles el mismo criterio apreciativo). Por tanto, cuando de las copias fotostáticas (frac. VII del 289) -cfr. art. 420- se pasa a las presunciones (frac. IX de aquél) -arts. 421-2-, haciendo caso omiso de la fama pública (frac. VIII) es, sin duda, por habérsela tasado ya en los arts. 376-8 y resultar innecesario volver sobre ella en el capítulo VII

⁷¹ Para la distinción entre uno y otro, que algunos procesalistas niegan, cfr. **Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba**, núm. 6, apartados 3 y 4, o bien **Derecho procesal penal**, tomo III, págs. 52-4

⁷² Cfr. **Sistemas y criterios**, núm. 4, ap. 3

autor de la **Curia Filípica Mexicana**,⁷³ por Caravantes⁷⁴ y con anterioridad a ambos por Febrero.⁷⁵

Tan sólo la fracción IV del artículo 376 (procedente del art. 754 del Código de 1872) no se encontraba en las enumeraciones de los autores mencionados, y si bien ella refuerza la credibilidad de la fama pública, al ponerla a cubierto de rumores y prejuicios que la desnaturalizarían por completo, en la práctica estos podrán filtrarse,

⁷³ Para que la misma funcione como semiplena prueba en negocios civiles, habrán de darse las siguientes circunstancias: "1a., que sea uniforme, constante, perpetua, y no contradicha por otro; 2a., que haya nacido de personas honradas y fidedignas; 3a., que se funde en causas probables; 4a., que sea anterior al principio del pleito, para evitar la presunción de que haya nacido de él; 5a., que se pruebe por el testimonio de dos testigos por lo menos, fidedignos, mayores de toda excepción, y que declaren bajo juramento, que éste es el común sentir de los moradores del lugar". Pág. 228, cols. 1a. y 2a.

⁷⁴ He aquí los requisitos que enumera: "1o., que sea uniforme, constante, perpetua y no vaga, leve ni contraria; 2o., que proceda de personas fidedignas y honradas; 3a., que se pruebe legítimamente, a lo menos por dos testigos mayores de toda excepción,...; 4o., que no sea anterior al principio del pleito, pues en este caso no prueba, porque tiene contra sí la presunción de que se originó con motivo de él y de que por su motor se esparció". *Tratado*, vol. II, pág. 240.

⁷⁵ "Cinco cosas se requieren a lo menos para que la fama pruebe; la primera, que sea uniforme, sólida, constante, perpetua, y no vaga, leve ni contraria, o mezclada con alegaciones o dichos contrarios, porque si unos dicen que sí y otros que no, no se sabrá de cuál cosa es la fama. La segunda, que traiga su origen de personas honestas y fidedignas, que puedan persuadir al Pueblo a decirlo y creerlo así; pues de lo contrario no será fama, sino rumor, o vaga voz del Pueblo, que es despreciable. La tercera, que se pruebe legítimamente a lo menos por dos testigos mayores de toda excepción, que expresen las causas probables de que se ha originado: que éstas sean capaces de inducir y persuadir al Pueblo o a su mayor parte a creerlo: y que asimismo digan bajo de juramento, que aquel o su mayor parte lo cree así y se lo han oído; cuya mayor parte se entiende de aquellos que pueden y a quienes toca saberlo, según sea la cosa que se va a probar... La cuarta, que los testigos den razón de su dicho; quiero decir, que expongan haberlo oído a lo menos a dos personas fidedignas y las causas probables que éstas dieron para saberlo y persuadir al Pueblo a creerlo... Y la quinta, que siendo interrogados (como deben serlo), depongan del tiempo que ha trae su origen aquella fama, y que éste no sea después de movido el pleito, pues en este caso no prueba, porque tiene contra sí la presunción de que se originó con motivo de él y de que su motor la esparció...". *Librería de escribanos*, parte y tomo cits., págs. 210-1.

siempre y cuando el juez comiégue en esas "preocupaciones religiosas" (que bien pudieran constituir en él sinceras y respetabilísimas creencias) "o populares" o en esas "exageraciones" (que podrían no parecersele) "de los partidos políticos". Por otra parte, esos requisitos, singularmente los del artículo 376, ¿se refieren realmente a admisión, pese a la manera de expresarse el precepto ("Para que la fama pública sea admitida como prueba...")? Si tenemos en cuenta lo que por admisibilidad de un acto procesal debe entenderse,⁷⁶ la respuesta ha de ser negativa: la admisión de la fama pública, como la de otro cualquier medio de prueba, únicamente estaba supeditada a satisfacer las exigencias de los artículos 285 y 298 del Código procesal del Distrito, deficientes y alejados entre sí, pero que no ofrecían dudas en este punto,⁷⁷ o bien a que la decretara el juez de oficio, a tenor del artículo 279, que tampoco originaba dificultades. Luego si no se refiere a admisión, como tampoco a su ejecución o práctica (acomodada, en lo que tiene de específico, a los artículos 377 y 378), es evidente que el artículo 376 lo que hacía era consignar las reglas a que el juez había de atenerse para poder

⁷⁶ Según Goldschmidt, un acto de obtención ("Erwirkungshandlung") "es admisible si el juez tiene que admitirle como medio para producir el cumplimiento de una promesa o para prevenir la realización de una amenaza jurídica, es decir, si el juez ha de entrar en la averiguación de su contenido"... "Las condiciones de la admisibilidad son formales y se determinan exclusivamente según el Derecho procesal". Teoría general del proceso (Barcelona, 1936), pág. 104.

⁷⁷ Art. 285: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche, es apelable en el afecto preventivo" (cfr. art. 694). Art. 298: "Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación preventiva, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos, no hay más recurso que el de responsabilidad".

tomar en consideración la fama pública que haya sido objeto de prueba en un proceso. Con otras palabras: el artículo 376 nada tenía que ver con el concepto de admisibilidad y sí, en cambio, con el de fundabilidad.⁷⁸ En cuanto a la razón de ser de esas condiciones o requisitos, nos remitimos a los pasajes de Febrero y de Caravantes citados con anterioridad.

Desde el punto de vista de la ejecución de la prueba, el artículo 377 no restringía a dos el número de testigos utilizable;⁷⁹ pero ha de entenderse que la limitación prudencial prevista por el artículo 298 se extiende asimismo a los que declaren acerca de la fama pública. El propio artículo 377 confería, aunque sin proclamarlo expresamente, amplio arbitrio al juez para valorar las circunstancias de edad,⁸⁰ inteligencia⁸¹ y posición social⁸² que debían concurrir en el testigo.

⁷⁸ Un acto de obtención es fundado, si por su contenido es apropiado para producir el cumplimiento judicial de una promesa o prevenir la realización judicial de una amenaza jurídica; en una palabra, si por su contenido es apropiado para conseguir su finalidad"... "Sobre los presupuestos de la fundabilidad... decide, generalmente, el Derecho material". Goldschmidt, Teoría del proceso, pág. 104.

⁷⁹ "De tres o más testigos" hablaban los Códigos Mexicanos de 1872, 1880 y 1884.

⁸⁰ El legislador no establece con tal motivo una restricción fija a la capacidad subjetiva del testigo, en el sentido de excluir a los menores de X años, sino que supedita el testimonio a que el declarante haya podido enlazar, por decirlo así, con los testigos originadores de la fama pública, o sea con "las personas a quienes oyeron referir el suceso" (art. 377), lapso esencialmente variable

⁸¹ Y más que de inteligencia -puesto que, en general, no hará falta un desarrollo privilegiado de la misma para declarar sobre la fama pública-, de memoria y respetabilidad del testigo.

⁸² Mal se concilia esta exigencia con el espíritu democrático y aun socialista (cfr. sus arts. 3 y 27) de la Constitución nacional mexicana. Además, la posición social no significa necesariamente mayor credibilidad del testigo. En este sentido, el art. 376 y su antecesor el 534 del Código de 1884 representan un retroceso respecto de los pareceres consignados en las notas 56-8, que se contentaron con hablar de personas honestas y fidedignas y de testigos mayores de toda excepción.

Finalmente, el artículo 378 era una reiteración específica y amplificada⁸³ del principio genérico consagrado por el artículo 369, según el cual, "los testigos están obligados a dar la razón de su dicho", exigencia que encontramos ya en la **Partida III, título XVI, ley 29**, precisamente a propósito del testimonio de oídas en hipótesis de fama pública.⁸⁴ El señalamiento de las "causas probables" obedece igualmente, en el artículo 378, al deseo de satisfacer un *mínimum* de atendibilidad y razonabilidad en la fama pública.

Resultado de lo señalado es el hecho que constituye la principal motivación del presente trabajo, el que la fama pública como prueba tazada debe ser nuevamente incorporada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en virtud de que por su propia naturaleza contiene la inmanencia en sí misma y consecuentemente la gran trascendencia que tiene y debe tener en la sociedad, por lo que se debe plasmar en el Código para que la valoración jurídica que lleva a cabo el juez de la causa esté más completa y permita hacer la debida correspondencia o correlación con los otros elementos de prueba para llegar así a la verdad jurídica y que se plasma ésta en una auténtica sentencia que respete las

⁸³ Art. 378: "Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad". Véase en la nota 57 lo que acerca de este extremo afirma Febrero.

⁸⁴ El epígrafe de la Ley 29 dice así: "En quales pleytos deve valer el testimonio, que dixere de oyda" y su último párrafo expresa: "Otro si dezimos, que el testigo que non diere razon de como sabe lo que testigua, si non que dize que lo cree, que non deve valer aquello que testiguare". Mientras el art. 639 Cód. Dist. habla de "la razón de su dicho", el 649 de la Ley española lo hace de "razón de ciencia de su dicho". Reputamos la segunda frase más expresiva, porque como afirma Caravantes, que expone los antecedentes doctrinales y legales de esa exigencia en el Derecho español, mediante ella se trata de averiguar si el testigo depone "de positiva y cierta ciencia" o bien de "parecer o creencia". Y aclara: "Se entiende que el testigo da suficiente razón para saber de ciencia cierta cuando dice, que lo sabe por haberlo percibido por el sentido corporal por que se puede percibir el acto sobre que depone" (cfr. Tratado, tomo II, págs. 203-4).

garantías individuales y quede constancia de corresponder íntegramente a los autos, siendo ejemplo de seguridad jurídica.

Cabe señalar que en el foro mexicano la fama pública tiene autonomía didáctica y jurídica, ejemplo de esto último podemos citar los casos popular y socialmente conocidos como: "CHUCHO EL ROTO", ladrón, estafador, timador, que muere como víctima en San Juan de Ulúa, Veracruz, que robaba a los poderosos y ayudaba a los pobres y desvalidos (fama pública del clamor popular); "MALVERDE", ratero, asesino, estafador, narcotraficante, santo mártir de los narcotraficantes (venerado en Sonora, Chihuahua y Tijuana); "EL SEÑOR DE LAS LIGAS", diputado asambleísta al cual no se le pudo acreditar jurídicamente ningún acto delictivo ni contrario a la moral y al marco jurídico de derecho (Fama Pública.- ¿Dónde está el dinero?). Los tres personajes anteriormente citados de infausta memoria según su Fama Pública, es destacado señalar que los actos que se le atribuyen y que constituyen Fama Pública, carecen de relevancia en cuanto a la moral porque no se juzga lo bueno o lo malo de sus actos, simplemente estos constituyen Fama Pública por ser contrarios a las leyes o al ordenamiento jurídico social de su tiempo o de cierto tiempo y en determinado territorio.

Cabe destacar que en los Tribunales Mexicanos es conocida la anécdota que se refiere a dos abogados notables de la primera parte del siglo XX, cuyos nombres son Querido Moheno y Federico Sodi, el primero siempre fiscal y el segundo, siempre defensor; se encontraba vigente el Código de Martínez de Castro, también conocido como el Código del Corte Clásico que admitía al Jurado Popular.

Se dice que el Fiscal Querido Moheno habiendo demostrado los elementos constitutivos y la responsabilidad del acusado ante el Jurado Popular, dijo que además había que tomar en consideración los refranes y dichos populares que constituían la filosofía del pueblo, en especial el dicho que refería a "dime con quien andas y te diré quien eres", ya que el procesado era amigo conocido de varios canallas de su tiempo, dando en ese momento los nombres y las fechorías que se sabía habían cometido, a lo que el Licenciado Defensor Federico Sodi responde, refiriéndose a todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito al Jurado Popular y con respecto a los dichos y refranes populares que constituyen efectivamente la filosofía popular del pueblo, el mismo que cita el señor Fiscal no puede ser aplicado al procesado al cual represento, aduciendo que: "quien no sabía que la Fama Pública que señalaba la honestidad, la probidad, la honradez del Licenciado Querido Moheno, por lo que no podía ser aplicado el refrán que él había citado -dime con quien andas y te diré quien eres-, tan solo por el simple hecho de que era de todos sabido que el señor Fiscal Querido Moheno era amigo personal de uno de los traidores más grandes de la nación, el General Victoriano Huerta, motivo por el cual no podía tomarse en consideración su señalamiento, toda vez que de ser así, su amigo Victoriano Huerta lo ensuciaría a éste con su misma fama de traidor, ensuciando y menoscabando su investidura como fiscal acusador.

Por lo que definitivamente ha sido y será de gran importancia la figura de Fama Pública en todos nuestros Códigos Procesales de todos los tiempos, sin embargo nuestro Código de Procedimientos Civiles como ya ha quedado establecido, no comprende la figura de Fama Pública como prueba tazada, lo que consideramos un error para poder los jueces de la causa, llegar a un

criterio justo que es lo que se busca cuando los particulares acudimos ante un órgano jurisdiccional a resolver nuestras diferencias jurídicas.

Con respecto a la prueba denominada **Fama Pública** son ya pocas las legislaciones que la admiten como medio de prueba, en general la doctrina la ha rechazado principalmente por el desprestigio en que la práctica la colocó y porque todos los tratadistas estuvieron de acuerdo, en ese entonces, en que debería ser suprimida del Derecho Positivo.

Como esta prueba está sustentada por el dicho de testigos que además tengan inteligencia, edad, independencia en su posición social, que hagan asequible que su dicho merezca ser fidedigno, pues de lo contrario, no podría sustentarse la prueba y por otra parte los testigos serían, en su gran mayoría de oídas y faltaría desde luego determinar su grado de credibilidad y de aquellos que quien a su vez éstos recibieron la tradición que expresa y que forma la personalidad de aquél a quien se le atribuye la fama pública mala.

“Las conclusiones a que llegó la Psicología de las masas son de todo desfavorables a la fuerza probatoria de la fama pública. Está demostrada superabundantemente en la credibilidad de las masas, la facilidad asombrosa con que admiten los errores más graves y las consejas más absurdas; el hecho mil veces demostrado, de que en todas las épocas, ha prohiado falsedades evidentes, creencias estúpidas, supersticiones ridículas...” tal es el dicho de un jurisconsulto cuyo nombre desconozco.

La fama pública se confundía con el hecho notorio a que se refiere el artículo 286 y que los Jueces pueden invocar, aún

cuando no haya sido alegado por las partes, pero en tanto que el hecho notorio no comprende aquel que por las revelaciones de la ciencia, es considerado como cierto e indiscutible, ya sea que pertenezca a la historia, a las ciencias de la materia o del espíritu o a las vicisitudes de la vida pública, la fama pública consiste en la opinión general que exista acerca de algún hecho o acontecimiento que la gente de un lugar tenga como cierto, por haberlo recibido por tradición, esto es, que si bien es cierto que el hecho notorio se desprende del conocimiento vulgar (tradición, historia) o que sea producto del conocimiento culto, se debe invocar al conocimiento epistemológico, que forzosamente requiere de la metodología para su estructura y para que, en su caso, dentro de un procedimiento jurisdiccional estatuya y estructure un elemento de convicción que a través de la prueba ofrecida, es decir, la fama pública, haga un juego con todas las demás ofrecidas y desahogadas para que el Juez valore jurídicamente y emita su juicio, cumpliendo así con lo estipulado por el artículo 16 Constitucional y emita una sentencia unívoca y consecuentemente no violatoria de las garantías constitucionales, puesto que habrá cumplido con su obligación de reconstituir la verdad jurídica partiendo de la verdad real y adecuando ambas a la sentencia definitiva.

El artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, decía:

Art. 377. La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 378. Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, si no

también las causas probables en que descanse la creencia de la sociedad.

Como se desprende de la letra y del espíritu de los dos artículos anteriores, tal y como se encontraban antes de ser derogados y consecuentemente abolida la fama pública como prueba, se desprende de los mismos la presunción juristantum como resultado de la operación de la mente que debe llevar a cabo principalmente el Juez de la Causa, puesto que éste está obligado al conocimiento de los hechos en forma inductiva o deductiva, puesto que se lleva de un hecho conocido a otro que se desconoce y que se trata de averiguar. Puede o no producirse certidumbre absoluta, pero sí cierto grado de certeza y de veracidad, es entonces que se presenta una conjetura o juicio sobre la probabilidad o posibilidad de alguna cosa, pero siempre partiendo de algo cierto como lo es la fama pública. Al respecto los tratadistas clásicos dividieron todo aquello que se presumía, en presunciones leves, medianas y vehementes atendiendo siempre al grado de probabilidad que pudiera engendrar el hecho de que se partía, sin embargo, actualmente solo hay dos tipos de presunciones, las legales y las humanas, siendo las primeras las que la Ley establezca y las segundas las que el juez desprenda de los hechos probados en el juicio. Las legales se dividen en absolutas o de *juris et de jure* las relativas a de *juris tantum*.

En el orden de ideas anteriormente señaladas, es indiscutible que la fama pública, forma parte de la presunción humana y debe absoluta o *juris et de jure*, especialmente cuando la prueba en contrario se prohíbe o cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso de que la Ley haya reservado el derecho de probar. Aseguramos que las presunciones absolutas, como lo es la que se desprende de la fama pública, forma

parte del derecho sustantivo y no de procesal, porque consiste en verdaderas normas jurídicas, mediante las cuales el legislador atribuye a determinadas situaciones, efectos legales particulares y debe fundarse principalmente en que la fama pública es de orden probatorio y que debe ser también legislativo, por lo que, invocamos aquí tazada de derecho procesal, la prueba de la fama pública, como una prueba que lleva en sí misma la presunción legal absoluta y que mediante ella se debe tener por cierto lo que fuese dudoso y por seguro lo que es improbable.

Las presunciones tanto legales como humanas, se verían robustecidas nuevamente con la admisión de la fama pública ya que ésta, con los adelantos científicos y técnicos, de que la sociedad hecha mano, se hace más necesario su reconocimiento, ya que se publico y notorio que el conocimiento epistemológico vulgar en la sociedad, se desprende de los medios de comunicación, como lo son el radio, televisión, la prensa, el internet y otros igualmente corrientes y al alcance de todas las clases sociales, lo que en su caso, no habría tan rígida la necesidad de que la fama pública dependa total y absolutamente de testigos, mayores de edad, con edad determinada ni con gran inteligencia ni, independencia en su posición legal para que merezcan el calificativo de fidedignos. Es indiscutible que cualquier ciudadano, en cualquier momento, de cualquier clase social tiene acceso a todos los medios y puede formarse un criterio personal que será del común denominador de todos los demás criterios de los que constituye la sociedad de su tiempo. Es por tanto indiscutible que la fama pública es una realidad que debe ser señalada y legislada por las cámaras para que regulado forme parte de las pruebas pasadas en el Código de Procedimientos Civiles.

Se puede agregar, que también en el Derecho público, especialmente en el Derecho Público Internacional la fama pública es operante, es decir que en los cinco Continentes, la opinión de cualquier individuo, de cualquier latitud, sabe perfectamente la fama pública que tiene cualquier personaje, de cualquier país y así puede, a través de las autoridades de su nación expresarlo, debido a que instantáneamente tiene el conocimiento actual de las personas y de los miembros de la comunidad internacional, ejemplo de esto sería el hecho de que al referirse a los Estados Unidos de Norteamérica, todos lo señalarían como un Imperio abusivo que rompe con todo orden jurídico, dejando así en absoluto estado de indefensión a los países a los que interviene, atentando en contra de todas las garantías individuales, a favor siempre de sus intereses mezquinos que han llevado a toda la humanidad a la que pertenecemos a un estado de inequidad que se conoce con el término económico de "globalización" y su instrumento "neoliberalismo". Basta entonces con este sólo ejemplo para tender que la fama pública debe ser considerada nuevamente en nuestro Código de Procedimientos Civiles, porque responde a una necesidad social, actuante, viva y de trascendencia que llevará al Juez del conocimiento a la operación de su mente para hacer al final la valoración jurídica correspondiente plasmándola en la sentencia definitiva.

Por último podemos afirmar que las presunciones humanas así como las legales, en su caso, se verán robustecidas, como ya se dijo, con la prueba de la fama pública y que están de acuerdo con el criterio de nuestro más alto Tribunal que señala que basta que existan presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerlas, tendientes a la demostración de estas últimas, necesaria y

tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

Por otro parte, la oficiosidad a cargo de los jueces que los obliga a estudiar la presunción, debe señalarse que también es criterio de la Corte, el de que las presunciones no son otra cosa que los hechos que se deducen lógicamente no son otra cosa que los acreditados en autos, de suerte que, cuando las partes rinden pruebas durante el juicio, el Juzgador se encuentra en obligación de hacer el examen de dichos hechos, para tener por acreditado y probado lo dicho por las partes. también de aquí, se desprende la necesidad que exista de tomar toda la fuerza de la fama pública para informar el criterio del juez e irlo llevando engarzado con los demás medios probatorios, a un fin determinado y determinable concretado en la sentencia.

CAPÍTULO III.

DE LOS DISTINTOS CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEXICANA.

3.1. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA FAMA PÚBLICA.

El criterio de nuestro más alto Tribunal "La Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana", respecto de la figura de la fama pública como prueba dentro del Derecho Procesal Civil, ha sido diverso y en algunos casos contradictorio, tal y como veremos y trataremos de analizar enseguida:

LA FAMA PUBLICA

Novena Época

Instancia: DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Junio de 2003

Tesis: I.14o.C.16 C

Página: 975

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIA SIMPLE EN EL JUICIO MERCANTIL, VALOR DE LOS. REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996. El texto anterior a las reformas del Código de Comercio de 1996, en concreto de su artículo 1205, no contemplaba la admisibilidad de las fotocopias simples como prueba, dado que su texto prevenía: "La ley reconoce como medios de prueba: I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial; II. Instrumentos públicos y solemnes; III. Documentos privados; IV. Juicio de peritos; V. Reconocimiento o inspección judicial; VI. Testigos; VII. Fama pública; VIII. Presunciones."; circunstancia que inclusive lo informó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 44, Cuarta Parte, página 21, bajo el rubro: "FOTOGRAFÍAS, FOTOCOPIAS Y COPIAS AL

CARBÓN. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA MERCANTIL."; así como la diversa tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 192, bajo el rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA MERCANTIL. VALOR PROBATORIO.". Sin embargo, es de estimarse que dichos criterios fueron superados con la reforma que tal legislación sufrió el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis. En efecto, es comprensible que el artículo 1205 del Código de Comercio, anterior a la reforma, no contemplara la admisibilidad de las fotocopias simples como prueba, en función de que se trata de un ordenamiento que data de finales del siglo XIX, en concreto, del cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y siete cuando, evidentemente, aún no eran inventadas las fotocopiadoras, los faxes y diversos artefactos que el desarrollo moderno ha diseñado para la confección de diversos medios probatorios. De tal suerte que si el actual artículo 1205 de la legislación en cita señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.", es de considerarse que con la mencionada reforma son admisibles como prueba en los juicios mercantiles las "fotocopias simples", más aún que el artículo 1297 de la misma codificación versa sobre el valor de los documentos simples.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 123/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Página: 215

Es de observarse que en esta tesis que se transcribe que la Suprema Corte se refiere al texto anterior de las reformas del 24 de mayo de 1996 el que enumeraba como medio de prueba a la fama publica en su apartado VII, medio de prueba toda vez que era admisible porque podía lograr producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertido o dudosos

FAMA PÚBLICA, COMO MEDIO DE PRUEBA. La reforma del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, no tiende a limitar los medios de prueba que ya existían, sino por el contrario a ampliarlos, estimando los avances científicos y tecnológicos que se han producido durante la segunda mitad de este siglo y que sin duda seguirán produciéndose; por lo que al establecer como medios de prueba "aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos", debe considerarse comprendida en el precitado numeral, la fama pública, como medio probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3345/87. Receptur, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez.

Nuestra máximo Tribunal admite como medio de prueba la fama publica ya que es un elemento que puede producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos como en la tesis anteriormente descrita, ó sea ambas tesis sentaron el mismo criterio respecto a este medio de prueba, mismo que creemos que no debería dejarse de observar toda vez que el mismo puede proporcionar al juzgador dentro de su amplio criterio discrecional para valuar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento una mayor visión de los elementos materiales de prueba para poder llegar a la verdad material y no solo a la verdad jurídica en el caso específico.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXIII

Página: 867

FILIACION. El hecho de que el colitigante reconozca a la otra parte como progenitor de un individuo, no es prueba de la filiación de éste, que sólo puede comprobarse por medio de las actas del estado civil o, en su defecto, por las pruebas testimonial y de fama pública, cuando se trata de la posesión de estado.

Amparo civil directo 1010/27. Quiroz María de la Luz. 10 de agosto de 1928. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la materia procesal familiar, es contundente respecto a que la filiación, que solo puede comprobarse por las actas del registro civil también se puede comprobar por la prueba testimonial y de fama publica dando a esta un valor probatorio pleno.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.118 P

Página: 371

INJURIAS, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 248 del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, establece que: "Injuria, es toda expresión proferida o toda acción realizada para ofender o manifestar desprecio a otro." De esta definición, se advierte que la injuria constituye un atentado contra la honra o la reputación de una persona, aunque ninguna de ambas se vea afectada, ya que por tratarse de un delito formal, el daño obtenido, se equipara al daño deseado. Los elementos con figurativos del delito de injurias, son los siguientes: 1. La existencia de una expresión producida en forma verbal o por escrito; 2. En su defecto, la existencia de una acción u omisión que dañe o afecte la dignidad del sujeto pasivo del delito; y 3. La intención de ofender, o manifestar desprecio. El primero de los elementos comprende las palabras, frases u oraciones, verbales o escritas, así como los dibujos, gráficas, figuras y comunicaciones telegráficas o telefónicas, que se profieran, expresen o dirijan de manera directa o indirecta contra una persona o grupo de personas, siendo indiferente que se efectúen en forma pública o privada. El segundo de los elementos se refiere a los sonidos, ademanes, gestos, risas, signos y todos aquéllos que por su propia naturaleza, por la costumbre, o por las condiciones particulares del ofendido, respecto a sus características personales, físicas o intelectuales, sean realizadas en detrimento de ellas, efectuadas de una manera directa o indirecta, en forma pública o privada. El tercero de los elementos, consiste en la intención que tiene el sujeto activo de ocasionar una ofensa que atente contra la dignidad personal de

quien la sufre, o bien el deseo de provocarle anímicamente un ultraje a su honorabilidad, fama o decoro personal; y, que por ser un elemento subjetivo, es susceptible de ser apreciado con mayor claridad, tomando en cuenta los motivos, causas o razones que originaron la conducta del inculpado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 363/88. Venancio Licon Barba. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Por lo que hace al campo del Derecho Penal la tesis que se transcribe líneas arriba sostiene que el criterio de la actuación, relativo ocasiona ya ofensa, que atenta contra la dignidad personal, la honorabilidad, la **fama** de quien la sufre tratándose del delito de injurias esto es que la fama en una persona es consustancial a su propio ver como que forma parte de su dignidad

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Cuarta Parte

Página: 81

FAMA PÚBLICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PRUEBA RECONOCIDA POR LA LEY DE LA MATERIA. Si en la sentencia de apelación relativa a un juicio ejecutivo mercantil, el tribunal ad quem responsable invocó, entre otras pruebas, la fama pública para tener por demostrado que la obligación de pago pactado en los contratos celebrados en dólares en la ciudad de Tijuana, Baja California, se entiende referida a moneda de Estados Unidos de América, debe estimarse que la valoración de esa prueba no agravia al quejoso, porque

conforme los artículo 1o. y 2o. fracciones I y II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de los títulos de créditos constituyen actos de comercio que se rigen por ese ordenamiento y en su defecto por la legislación mercantil general, en el caso el Código de Comercio, cuyo artículo 1205, fracción VII, reconoce la fama pública como prueba.

Amparo directo 819/85. Jorge Agiss Amador. 6 de octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Leonel Valdés García.

Por otra parte nuevamente nuestro máximo tribunal jurisdiccional afirma en su criterio jurisprudencial anteriormente transcrito que la **fama pública** es prueba reconocida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los juicios ejecutivo mercantil así como que el propio Código de Comercio reconoce la **fama pública** como elemento de prueba,

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Cuarta Parte

Página: 87

FAMA PÚBLICA. PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS. NO LA CONSTITUYEN.

La prueba de fama pública es una especie de testimonio, en el que los que declaren deben llenar determinados requisitos como ser mayores de toda excepción, de modo que por su edad, inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos (artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); dicha prueba, además, para ser admitida, debe versar sobre hechos ocurridos con anterioridad al principio del pleito y tener origen en personas igualmente

fidedignas; la fama pública, por ser un estado de la opinión pública sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto, debe ser uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población (artículo 376 del mismo ordenamiento) y los testigos que sobre ella declaren también deben tener precisas condiciones, puesto que de lo contrario es un simple rumor impreciso; por otra parte, los periódicos publican las noticias que obtienen de las averiguaciones penales, pero sin preocuparse de comprobar la veracidad de las mismas, en donde es fácil que se formen sin fundamento razonable, como dicen los procesalistas; por lo tanto, a tales medios de divulgación debe dárseles a lo sumo el valor de indicios, insuficientes por sí solos para crear convicción en el juzgador.

Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "FAMA PÚBLICA. NO LA CONSTITUYEN LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS."

En esta tesis transcrita la Suprema Corte sostiene que la prueba de **fama pública es una especie de testimonio** matizando así este medio sin embargo, si bien es cierto que la reconoce como tal no la constituye las menciones en el periódico debido a que los testigos que declaran sobre ella deben cumplir con determinadas características, como por ejemplo tener buenas condiciones, pues de lo contrario solo constituiría un simple rumor, tal es el caso de las publicaciones en los periódicos que solo publican parcialmente las noticias que obtienen de las averiguaciones penales sin preocuparse de comprobar la veracidad de las mismas, sin fundamentos razonables, a lo sumo se les dará valor de indicios insuficientes para crear insumisión en el Juez.

Por lo tanto este tipo de publicaciones individualizadas no deben ser valoradas autónomamente, si no en conjunto, adminiculada con otro tipo de elementos probatorios, para poder así, darle el valor probatorio como prueba indubitable, ya que de lo contrario estaríamos en la hipótesis que menciona la jurisprudencia anteriormente transcrita.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75 Segunda Parte

Página: 25

FAMA PUBLICA, VALOR COMO INDICIO DE LA. Si bien es cierto que no es exigible a una persona señalada por la voz pública como autora de un delito, el que se presente desde luego a desvirtuar la acusación, si es que se sabe inocente y que dicha fama por sí sola es indicio endeble de responsabilidad, ya que es bien sabido que la masa está expuesta y es propensa al contagio psicológico, también lo es que aquélla, en unión de la inmediata ausencia del activo del lugar de su vecindad y otros indicios incriminatorios íntimamente entrelazados, permiten al Juez natural concluir en que hay prueba plena de responsabilidad.

Amparo directo 5937/73 Reynaldo Tapia Paz. 13 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Contundente es el criterio que se desprende de la tesis arriba transcrita ya que la fama por si sola es un indicio endeble de responsabilidad puesto que la masa es susceptible de contagio psicología o colectivo, es decir que el pueblo a que se refiere este

criterio jurisprudencial no es confiable por se fácilmente influenciabile

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Quinta Parte

Página: 27

MAESTROS DE ENSEÑANZA, CONDUCTA INDECOROSA DE LOS, COMO CAUSAL DE CESE.

Por más que parezca que los hechos imputados a un profesor, maestro de escuela primaria, consistentes en la comisión del delito de estupro, no fueron realizados en la escuela en donde prestaba sus servicios, de la que no era alumna la presunta ofendida, y que el maestro no había abusado de su cargo de maestro para llevar a cabo tales actos, si existió escándalo que menoscabara la buena fama del propio maestro al punto de que sufrió perjuicio su reputación dentro de la vida pública observada, en relación al puesto por virtud del cual tenía a su cuidado la educación de los menores alumnos de la escuela en que desempeñaba el cargo de profesor, pues la instrucción del proceso penal en que fue declarado formalmente preso, trascendió a la congregación en que ocurrieron los hechos, debe estimarse que en tanto que el profesor, quien dentro y fuera de la escuela en que prestaba sus servicios, faltó a sus deberes morales de encausar a la niñez con su conducta indecorosa en perjuicio de la misión educadora que tenía encomendada por razón de su cargo, se surten los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46, fracción V incisos a) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por tanto, procede dejar sin efectos al nombramiento del trabajador sin responsabilidad para el titular.

Amparo directo 573/72. Secretario de Educación Pública. 6 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

En este criterio contenido en la tesis que se ha transcrito se sostiene que el escándalo puede menos cavar la **BUENA FAMA** sufriendo perjuicio a la reputación del que la recibe de manera publica y trascendió de alguna manera a la configuración de tal o cual conducta, y ahí su importancia.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XCI

Página: 46

HIJOS DE MATRIMONIO, POSESION DE ESTADO DE. ELEMENTOS BASICOS DE LA ACCION (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SONORA). De acuerdo con los artículos 509 del Estado de Sonora y 343 del Distrito Federal, el que pretende probar la posesión de estado de hijo de matrimonio, debe acreditar los tres elementos siguientes: a) La fama pública a que se refiere la primera parte de los artículos que se comentan que es la de que el interesado haya sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad; b) Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, o bien, que este lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, o bien las dos cosas; c) Que el presunto padre tenga la edad requerida por la ley para contraer matrimonio, mas la edad del presunto hijo. Conforme a los preceptos que se comentan, la posesión de estado de hijo de matrimonio se comprueba siempre con el elemento "fama pública" y con cualquiera de los otros dos elementos variables de "tractatus" y "nomen", sobre la base de que el presunto padre tenga la edad requerida por la ley, que es la biológicamente necesaria para ello. Por tanto, no es suficiente que el presunto padre haya tratado al hijo como tal en la sociedad, si no se

comprueba el primer requisito que es el absolutamente indispensable e invariablemente necesario: el de la fama pública a que alude la primera parte de los preceptos mencionados. Este requisito tampoco se debe confundir con el del trato que públicamente dé el padre al hijo, porque en aquél el sujeto activo es la familia del marido y la sociedad, en tanto que en éste el sujeto activo es el presunto padre; ya que el elemento fama pública es referido a la familia del marido y a la sociedad en general, mientras que el elemento de trato público de hijo es referido al presunto padre.

Amparo directo 4044/64. Francisco Piña Baldegger. 18 de febrero de 1965. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 463, la tesis aparece bajo el rubro "HIJO DE MATRIMONIO, POSESION DE ESTADO DE. LEGISLACION DE SONORA Y DEL DISTRITO FEDERAL. ELEMENTOS BASICOS DE LA ACCION.*".

Como elemento constitutivos de la acción de posesión de estado la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala a la fama pública como el primero de ellos con el reconocimiento que constantemente se haya hecho del interesado como hijo del matrimonio, por la familia del marido, cabiendo la aclaración de la importancia de tal criterio que esta en relación directa de la importancia de una persona, que se trata de un elemento constitutivo de la misma, y esta es miembro de una comunidad y parte de la propia dignidad de la persona ante la sociedad a la que pertenece.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XXVIII
Página: 74

FAMA PÚBLICA. Una sola publicación periodística no es suficiente para establecer la opinión generalmente aceptada que es la fama pública, porque dicha publicación sólo contiene la versión que proporcionó el redactor encargado de la noticia.

Amparo directo 1957/59. Concepción G. viuda de Luévano. 22 de octubre de 1959. Cinco votos.
Ponente: Arturo Martínez Adame.

En forma reiterada la Suprema Corte de justicia de la Nación sostiene como lo ha venido haciendo y ha quedado manifiesta través de las tesis transcritas que las publicaciones periodísticas no son suficientes para establecer la opinión generalmente aceptada de la **fama publica**, puesto que solo contiene la versión personal y en ocasiones disminuida del redactor de la noticia.

Cabe hacer mención que nuestra opinión, que la repetición constante de publicaciones periodísticas bien fundamentadas e investigadas si podrían ser o constituir un elemento de prueba contundente de la fama publica de las personas, ya sean físicas o morales.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCII
Página: 915

FAMA PÚBLICA, PRUEBA DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). No son de tomarse en cuenta los dichos de los testigos de cargo, si solo se

limitaron a manifestar que por voces del público, en el lugar de su residencia, sabían que el matador de la víctima había sido el reo, pero ninguno de ellos señaló a alguna persona como propaladora de esa versión, pues solo que, reuniéndose los dichos a ese respecto, de diversos vecinos del lugar o de sus cercanías, pudiere considerarse como integrada en el caso, la prueba de fama pública, que si bien no está expresamente reconocida como tal, por el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puede tener ese carácter de acuerdo con la prevención general que se contiene al final de dicho precepto.

Amparo penal en revisión 8600/46. González Ayala Margarito. 25 de abril de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En el criterio anteriormente descrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que en el Código de Procedimientos penales del estado de México no se reconoce expresamente a la fama pública como prueba sin embargo, puede tener ese carácter de acuerdo con la presunción general que se contiene al final del precepto cosa, que por otra parte, es violatoria, del principio de legalidad y de certeza jurídica que como garantías se contienen en los artículos 14 y 16 Constitucionales y mas grave resulta, en el caso particular del procedimiento penal, por tratarse de derecho penal en el que siempre debe responder el juzgador al principio fundamental de *in dubio pro reo*.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXII

Página: 1579

FAMA PÚBLICA. Si se toma en consideración que los sucesos ocurrieron en un poblado pequeño, donde los acontecimientos son públicos y notorios y que las personas residentes en el lugar, están en capacidad de entenderse de los sucesos que ocurren en su circunscripción, el clamor o la fama pública acerca de la versión de los hechos, es una prueba que nuestras leyes aceptan.

Amparo penal directo 3707/44. Olguín Rodríguez Juan. 19 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Respecto al contenido de la tesis transcrita cabe hacer varias aclaraciones:

- 1.- Es un criterio sostenido hace ya 70 años.
- 2.- se refiere a un poblado de pocos habitantes.
- 3.- En esa época los medios de comunicación no estaban tan adelantados como en nuestros días y.
- 4.-Se puede afirmar que en esa época y en todas las demás la fama responde a todas la circunstancia de forma, tiempo y lugar.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXX

Página: 2967

AUTO DE FORMAL PRISION (FAMA PÚBLICA).
Para dictarlo no es indispensable que queda fehacientemente comprobada la responsabilidad del acusado, sino basta que existan presunciones en su contra, contándose entre ellos la fama pública.

Amparo penal en revisión 1391/44. Ojeda Mateo y coag. 9 de junio de 1944. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La fama publica, es de tal naturaleza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aun para privar de la libertad a un detenido mediante un auto de formal prisión basta con que exista la **fama publica** como presunción, tal es la importancia de este medio de prueba del que tratamos el estudio en la presente tesis.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1956
Página: 46

FAMA PÚBLICA, RUMOR Y ATESTADOS DE CARGO. La fama publica se integra cuando un hecho es del conocimiento indirecto de la generalidad del vecindario o lugar de origen, pero pierde carácter de indicio, si existe mayoría de vecinos que lo desmienten, máxime si se le contrapone el informe de cuatro testigos que vieron al acusado consumar el homicidio, quedando reducida, la supuesta fama publica, a simple rumor sin eficacia jurídica.

Amparo 54/56. Juan Marín Valenzuela. 12 de abril de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcon.

Es de señalarse que los términos generalidad y mayoría que manejan esta tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta referido a la fama publica, de tal manera que puede perder la categoría de indicio y se impone otro criterio por el solo dicho de cuatro testigos. He ahí la importancia de la prueba denominada

fama publica que constituye el origen de estudio del presente trabajo.

Octava Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1988, Parte III
Tesis: 17
Página: 1029

PRESCRIPCION POSITIVA INSUFICIENCIA DE LA FAMA PÚBLICA DE ADQUISICION POR DONACION.
No es la fama pública de haber adquirido por donación lo que se debe acreditar para efectos de prescripción positiva, sino el acto mismo de la donación, pues así lo impone el Código Civil para el Estado de Guanajuato, al exigir como requisito para prescribir adquisitivamente, que la posesión esté fundada en justo título, lo que significa acreditar la existencia del acto de donación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 967/87. María Trinidad Mireles de Chacón y Rodolfo Chacón Nieva. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: José Francisco Salazar Trejo.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXV
Página: 1508

FAMA PÚBLICA. La aseveración que hagan uno o varios individuos, de que la fama pública imputa la comisión de un delito a determinada persona, no puede considerarse que constituya la prueba de fama pública.

Amparo penal directo 2868/27. Navarro Jordán Alejandro. 14 de marzo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En materia penal es de explorado derecho, que la fama publica que imputa un delito no puede considerarse que constituya la prueba idónea, esto es que aun teniendo la fama publica como antecedente ésta por si sola no es el medio idóneo para aprobar la admisión de dicho delito cosa que por otra parte creemos que esta bien razonada puesto que se ha visto como influye en el ámbito de la población, y específicamente en nuestra sociedad el elemento psicológico como se ha señalado en otras tesis transcritas en este trabajo, pero por otra parte, es de destacar que la fama publica como tal es, a sido y será de gran importancia en todas la ramas del derecho como lo hemos señalado en el devenir de la presente.

Así mismo cabe destacar que en nuestro criterio el juez de la causa en que se ofrezca como elemento de prueba la de la FAMA PUBLICA, debe velar por allegarse de todos aquellos elementos permitidos por la ley para poder comprobar y dejar debidamente acreditados los extremos del ofrecimiento de la fama publica, como se acredita y con que otros elementos de prueba puede adminicularse para poder dejarla debidamente acreditada en contra del procesado.

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXV
Página: 816

FAMA PÚBLICA. La prueba testimonial no puede considerarse como prueba de fama pública, si los testigos declaran sobre hechos que les constan de ciencia cierta, por ser de su conocimiento personal; y apreciar la prueba testimonial como prueba de fama pública, constituye una violación al artículo 14 co institucional, y procede conceder el amparo para el efecto de que el Juez responsable estime debidamente la prueba.

Amparo civil directo 4321/27. Becerra Ana. 16 de febrero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De la tesis transcrita en líneas que anteceden se percibe la gran diferencia que existe entre la prueba de testigos y la **fama publica** que al parecer de acuerdo al criterio transcrito de nuestro mas alto tribunal, se confunde con ella, quizá, por que esta ultima requiere del testimonio de tres personas, pero al confundirlas se viola las garantías constitucionales consagradas en el articulo 14 Constitucional ya que se trata de dos pruebas que por su propia naturaleza resultan totalmente distintas ya que la diferencia entre sus distintas naturalezas nos lleva a una distinta tramitación de cada una de estas, y cuya autonomía es reconocida en los diversos Códigos Procesales tanto Civiles como Penales, y tiene como consecuencia el diferente trato valor y desahogo ambas pruebas.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIII

Página: 293

**FAMA PUBLICA EN MATERIA MERCANTIL,
OFRECIMIENTO EXTEMPORANEO DE LA PRUEBA
DE.** La prueba de si la prueba de fama publica se

ofreció cuatro días antes de que concluyera el término probatorio, y el acuerdo respectivo se dictó dos días antes de esa conclusión, es indudable que no había tiempo bastante para citar a los testigos y recibir sus declaraciones, y por lo mismo, si así se resolvió en el mencionado acuerdo, no se infringió el artículo 1198 del código de comercio, según el cual, el Juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten, a excepción de las que fueron contra derecho o contra la moral.

Amparo civil directo 3271/43. Cardín Ancona Julio. 7 de julio de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

El criterio sostenido por la suprema corte de justicia de la nación en la tesis que ha quedado transcrita no es el correcto ya que si se ofrece como elemento de prueba la de la fama publica dentro del periodo probatorio que señala el Código correspondiente debe el juez del conocimiento si cumple con las formalidades del proceso, aceptarla y no prejuzgar si se va o no a desahogar por el poco tiempo que exista para su desahogo en consecuencia, si, existe violación constitucional por que se infringe lo dispuesto por el articulo 1198 del Código de Comercio

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XCII

Página: 46

HIJOS DE MATRIMONIO, POSESION DE ESTADO DE. ELEMENTOS BASICOS DE LA ACCION (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SONORA). De acuerdo con los artículos 509 del Estado de Sonora y 343 del Distrito Federal,

el que pretende probar la posesión de estado de hijo de matrimonio, debe acreditar los tres elementos siguientes: a) La fama pública a que se refiere la primera parte de los artículos que se comentan que es la de que el interesado haya sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad; b) Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, o bien, que este lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, o bien las dos cosas; c) Que el presunto padre tenga la edad requerida por la ley para contraer matrimonio, mas la edad del presunto hijo. Conforme a los preceptos que se comentan, la posesión de estado de hijo de matrimonio se comprueba siempre con el elemento "fama pública" y con cualquiera de los otros dos elementos variables de "tractatus" y "nomen", sobre la base de que el presunto padre tenga la edad requerida por la ley, que es la biológicamente necesaria para ello. Por tanto, no es suficiente que el presunto padre haya tratado al hijo como tal en la sociedad, si no se comprueba el primer requisito que es el absolutamente indispensable e invariablemente necesario: el de la fama pública a que alude la primera parte de los preceptos mencionados. Este requisito tampoco se debe confundir con el del trato que públicamente dé el padre al hijo, porque en aquél el sujeto activo es la familia del marido y la sociedad, en tanto que en éste el sujeto activo es el presunto padre; ya que el elemento fama pública es referido a la familia del marido y a la sociedad en general, mientras que el elemento de trato público de hijo es referido al presunto padre.

Amparo directo 4044/64. Francisco Piña Baldegger. 18 de febrero de 1965. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 463, la tesis aparece bajo el rubro "HIJO DE MATRIMONIO, POSESION DE ESTADO DE. LEGISLACION DE

SONORA Y DEL DISTRITO FEDERAL. ELEMENTOS BASICOS DE LA ACCION."

La tesis que precede indica que se prueba la posesión del estado de hijo del matrimonio tan solo acreditando tres elementos que son: el primero la **fama publica** y otros dos que para nuestro estudio pueden esperar para otra ocasión. Ya se dijo en comentario a tesis anteriores que la **fama publica** demostraría constante reconocimiento del interesado por la familia del marido y la fama publica basa su idoneidad por tratarse de la estirpe a varias personas, es decir que tiene que ver con un menor, un padre, la familia de este y la sociedad que también tiene interés haciendo con todos estos elementos un todo coherente de lo que deviene la gran importancia y fuerza que desempeña el papel de la fama publica

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Sexta Parte

Página: 44

AUTORIDADES RECURRENTES, REPRESENTACION DE LAS, POR AUSENCIA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACREDITAR QUE AQUELLAS ENCONTRABANSE EN PLENO EJERCICIO. La

aseveración de la autoridad recurrente en el sentido de que tanto el secretario de la Reforma Agraria, como los subsecretarios de Asuntos Agrarios y de Nuevos Centros de Población Ejidal se encontraban ausentes, no implica un imperativo categórico para aquella autoridad de demostrar tales ausencias y, sí

por el contrario, corresponde al quejoso acreditar que aquellas autoridades al momento de interponer el recurso de revisión se encontraban en pleno ejercicio de sus funciones, no siendo aptas para lo anterior las pruebas exhibidas por la reclamante consistentes en varias certificaciones expedidas por la Subsecretaría de Nuevos Centros de Población Ejidal, y contenidas en los diversos ejemplares del Diario Oficial de la Federación, toda vez que si bien es verdad, que las certificaciones a que se alude son de fechas 3, 4 y 5 de noviembre de 1975, y el escrito de interposición del recurso de revisiones es del día 4 del mes y año citados, también lo es que, aunque exista coincidencia de fechas entre aquellas certificaciones y el escrito de agravios, ello no significa que, precisamente el 4 de noviembre del citado año, la Subsecretaría de Nuevos Centros de Población Ejidal haya estado en ejercicio de sus funciones, pues es fama pública que los funcionarios a quienes corresponde signar o firmar resoluciones no siempre lo hacen en la fecha contenida en las mismas; por ello, las certificaciones a que alude la reclamante no acreditan sus pretensiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 730/75. Mario Fernández Raya. 12 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Hugo G. Lara Hernández.

La suprema corte de justicia de la nación manifiesta a través de la tesis que se ha transcrito anteriormente que la fama publica es una especie de testimonio. Cabe preguntarse ¿Qué la fama publica se prueba con testigos o son los atestados de estos lo que crean la fama publica? La respuesta, cualquiera que sea esta, demuestra lo complejo de la fama pública, así como su importancia en el campo del derecho procesal ya que nuevamente cabe preguntarnos la fama publica es lo creado o es lo creador.

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 169-174 Cuarta Parte
Página: 87

FAMA PÚBLICA. PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS. NO LA CONSTITUYEN. La prueba de fama pública es una especie de testimonio, en el que los que declaren deben llenar determinados requisitos como ser mayores de toda excepción, de modo que por su edad, inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos (artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); dicha prueba, además, para ser admitida, debe versar sobre hechos ocurridos con anterioridad al principio del pleito y tener origen en personas igualmente fidedignas; la fama pública, por ser un estado de la opinión pública sobre un hecho que se prueba mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para este efecto, debe ser uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población (artículo 376 del mismo ordenamiento) y los testigos que sobre ella declaren también deben tener precisas condiciones, puesto que de lo contrario es un simple rumor impreciso; por otra parte, los periódicos publican las noticias que obtienen de las averiguaciones penales, pero sin preocuparse de comprobar la veracidad de las mismas, en donde es fácil que se formen sin fundamento razonable, como dicen los procesalistas; por lo tanto, a tales medios de divulgación debe dárseles a lo sumo el valor de indicios, insuficientes por sí solos para crear convicción en el juzgador.

Amparo directo 4024/82. Joel Díaz Barriga Murillo. 16 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "FAMA PÚBLICA. NO LA CONSTITUYEN LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS."

El más alto Tribunal Insiste en el criterio de que la fama publica es una especie de testimonios por lo que persiste nuestra pregunta que quedo señalada en el párrafo referido a la tesis que anteriormente se señalo respecto de que las publicaciones no constituyen la fama publica por lo que en este apartado insistimos en la interrogante puesto que la testimonial, es prueba distinta de la fama publica o es una especie esta de la testimonial, o es autónoma, en cualquiera de los casos es relevante, es una forma de expresión jurídica que es de tomarse en cuenta tanto para aceptarlo como para rechazarlo como es el caso de la tesis transcrita que se comenta y aun el criterio de que las publicaciones de los periódicos no la constituyen. De todas formas la fama pública es de gran importancia en el campo del derecho procesal y desafortunadamente muy poco conocida por nuestros órganos jurisdiccionales y mas aun por los estudiosos del derecho.

Por ultimo queremos dejar asentado que la fama pública constituye un hecho jurídico sociológico que es un producto social de los que señalo Augusto Conte en el siglo XIX y que constituye un fenómeno-producto de la sociedad o de la convivencia de los seres, formando conglomerados por lo que debe ser tomada en cuenta, por los legisladores y por los jueces para formular aquellos las Leyes que remedian el hecho sociológico y que constituye parte de la técnica legislativa y los segundos, los Jueces deben conocerla para poder valorarla si quieren resolver en justicia los casos que se le ponen a su consideración y sobre todo si quieren estos últimos impartir la justicia en su aspecto el grado denominado equidad, que es la justicia misma aplicada al caso concreto.

Por todo el contenido del presente trabajo excepcional se puede afirmar que la fama publica debe estar contenida en todos los Códigos que regulan los procedimientos y en especial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del cual nunca debió salir. El hecho de que la fama publica este trazada como prueba en nuestro Código de Procedimientos Civiles para los habitantes del estado de México o Distrito Federal traerá un elemento esencial que desafortunadamente se ha perdido que es la certeza jurídica pues si no existe en el Código esta prueba siempre la fama publica dirá que se trata de un Código incompleto y consecuentemente violatorio de garantías.

El solo hecho de que no exista la mención de la fama publica es sospechosa de que es un Código mutilado e incompleto y así lo dirá la fama publica, ésta no solo como prueba, si no como una expresión de nuestra sociedad y de nuestro pueblo, que se sentirá agraviado, por la falta de esta institución como fenómeno o producto social de los que señalo como ya se dijo, Augusto Conte. Es de señalarse que tanto el legislador como el juez deben acudir a la verdad real ya que es una fuente derecho si quieren resolver los problemas sociales e individuales y si, lo mas importante si quieren llevar una buena y real impartición de justicia en todas sus resoluciones o laudos incluyendo siempre y en todo momento el grado de equidad que es la justicia misma aplicada al caso concreto, como ya quedo asentado en líneas anteriores, principalmente para el digno, provechoso y *mal afamado* quehacer del Juzgador que al fin y al cabo tiene obligación por principio general del proceso de acudir y hacerse allegar de todos aquellos elementos de convicción que se desprendan del juicio para llevar a

cabo una correcta valoración minuciosa y pormenorizada que se plasme en una ética sentencia, que como todas deberá cumplirse.

Se puede afirmar que será un imposible jurídico el dictar una sentencia sin tener en cuenta la valoración jurídica que lleve a cabo el Juez a la fama pública puesto que esta hará conjuntamente con todos y cada uno de los otros medios de prueba un todo, un universo que pondrá sus resultados en las últimas pruebas que son la presuncional legal y la presuncional humana ya que no se podrá acceder a ellas si falta una sola prueba por valorar y concatenar, este es el caso de la ausencia de la fama pública en la valoración del Juez y este es el imposible jurídico a que hacemos referencia. Ninguna sentencia esta conforme a derecho ni será justa si le falta la valoración de la **fama pública**.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba que se acredite mediante Fama Pública, tiene un fundamento teórico y una aplicación práctica, así como sustantividad jurídica.

SEGUNDA.- La prueba de la Fama Pública con el presente trabajo se propugna que sea integrada como elemento de prueba en las pruebas tazadas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, ya que entrelazadas o adminiculadas con otras pruebas, podrá hacer ver al juzgador de manera más clara, la verdad de los puntos controvertidos en una contienda judicial.

TERCERA.- La prueba de Fama Pública como presuncional Legal, está íntimamente ligada respecto a la personalidad de las partes que contienen en un procedimiento judicial y así de tal manera integrando la Fama Pública como elemento de prueba tazada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, se podrá lograr que las sentencias que dicten los jueces estén debidamente integradas, pudiendo éste valorar en todas y cada una de sus partes, los elementos que se le hayan aportado como prueba para así poder llegar a una sentencia completa, pues sólo así, no sería violatoria de garantías fundamentales.

CUARTA.- En el presente trabajo de investigación ha quedado fehacientemente comprobada la necesidad de que la Fama Pública forme nuevamente parte de las pruebas tazadas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y

que su admisión y desahogo dentro del procedimiento comprendido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, sea no únicamente aceptado como prueba testimonial para el perfeccionamiento de la acreditación de la Fama Pública, toda vez que ésta puede a su vez, ser acreditada además de con las testimoniales con documentos, videos, cintas sonográficas y con todos aquellos elementos y adelantos tecnológicos que se compruebe y no deje lugar a dudas a la acreditación de la Fama Pública.

BIBLIOGRAFÍA

- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO, Larrañaga. (Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1963.
- ROCCO, Hugo. Derecho Procesal Civil. "Traducción Español", México 1939, citado por De Pina-Larrañaga.
- CASTAN. Derecho Civil Español Común y Formal, Tomo I, vol. I. 4ª Ed.
- MORENO, CORA, Tratado de las Pruebas Judiciales, 2ª Ed. 1984.
- BENTHAM, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. Esp. Vol. I, ed. Bossange Frères, Paris.
- PRIETO CASTRO. Cuestiones de Derecho Procesal, Madrid 1947
- El Código de Comercio vigente.
- El Código Civil del Distrito Federal vigente
- Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, año 1934,
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917. Editores Unidos Mexicanos, S.A. Impreso en México. Segunda Edición. 2000.
- Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1956 Edición XVIII.
- Diccionario Enciclopédico Abreviado. Versión de la mayoría de las voces en Francés, Italiano y Alemán y su etimología, Séptima Edición. Tomo IV. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1957.

- Periódico El Sol de México.- Suplemento Semanal, visión política, publicación 6 de septiembre del 2005.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México, Distrito Federal, 5ª Ed. 1991.